

LEY DEL CONGRESO NACIONAL

Impuesto de industria y comercio

LEY 57 DE 1981
(septiembre 22)

por la cual se dictan disposiciones sobre el impuesto de Industria y Comercio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Los Concejos Municipales podrán gravar con el Impuesto de Industria y Comercio a los bancos, compañías de seguros generales, compañías de seguros de vida, sociedades de capitalización, compañías reaseguradoras, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, corporaciones de ahorro y vivienda y almacenes generales de depósito de conformidad con las normas establecidas por la presente ley.

Parágrafo. Los demás establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria serán gravados con el impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas generales que rijan sobre la materia.

Artículo 2o. La base impositiva para fijar el impuesto de Industria y Comercio a los bancos, se determinará teniendo en cuenta el total de la cartera ordinaria en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que va a regir el presupuesto municipal, generada y/o contabilizada en cada municipio por el respectivo establecimiento bancario a través de las diferentes oficina, agencias o sucursales, tomada en forma global o total, a la cual se aplicará las siguientes tarifas:

- a) Sobre veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.00) o menos, veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) anuales;
- b) Sobre cuantía superior a veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.00) y que no exceda de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) anuales;
- c) Sobre cuantías superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00) y que no exceda de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00), setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000.00) anuales;
- d) Sobre cuantía superior a quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00), y que no exceda de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00), cien mil pesos anuales (\$ 100.000.00);
- e) Sobre cuantía superior a mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00) y que no exceda de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000.00), ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000.00) anuales;
- f) Sobre cuantía superior a dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000.00) ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) anuales.

Artículo 3o. La base impositiva para fijar el impuesto de Industria y Comercio a las compañías de seguros generales se determinará teniendo en cuenta la suma de las primas recaudadas en el respectivo municipio a través de las diferentes oficinas, agencias o sucursales, tomada en forma global o total, durante el año inmediatamente anterior al de la vigencia del presupuesto municipal, a la cual se aplicará las siguientes tarifas:

- a) Sobre veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.00) o menos, diez mil pesos (\$ 10.000.00) anuales;
- b) Sobre cuantía superior a veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.00) y que no exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00), veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) anuales;
- c) Sobre cuantía superior a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) y que no exceda de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00) cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) anuales;

d) Sobre cuantía superior a cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), y que no exceda de doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000.00), setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000.00) anuales;

e) Sobre cuantía superior a doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000.00) y que no exceda de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00), cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales;

f) Sobre cuantía superior a quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00) y que no exceda de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00), ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000.00) anuales;

g) Sobre cuantía que exceda en mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00), ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) anuales.

Artículo 4o. La base impositiva para fijar el impuesto de Industria y Comercio a las compañías de seguros de vida, se determinará teniendo en cuenta la suma de las primas recaudadas en el respectivo municipio, a través de las diferentes oficinas, agencias o sucursales, tomada en forma global o total, durante el año inmediatamente anterior al de la vigencia del presupuesto municipal, a la cual se aplicará las siguientes tarifas:

a) Sobre veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.00) o menos, cinco mil pesos (\$ 5.000.00) anuales;

b) Sobre cuantía superior a veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.00) y que no exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00), quince mil pesos (\$ 15.000.00) anuales;

c) Sobre cuantía superior a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) y que no exceda de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), treinta mil pesos (\$ 30.000.00) anuales;

d) Sobre cuantía superior a cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00) y que no exceda de doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000.00), cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) anuales;

e) Sobre cuantía superior a doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000.00) y que no exceda de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00), setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000.00) anuales;

f) Sobre cuantía superior a quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00) y que no exceda de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00), cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales;

g) Sobre cuantía que exceda de un mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00), ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000.00) anuales.

Artículo 5o. La base impositiva para fijar el impuesto de Industria y Comercio de las sociedades de capitalización se determinará teniendo en cuenta la suma de las cuotas recaudadas en el respectivo municipio a través de las diferentes oficinas, agencias o sucursales, tomada en forma global o total, durante el año inmediatamente anterior al de la vigencia del presupuesto municipal a la cual se aplicará las siguientes tarifas:

a) Sobre veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.00) o menos, diez mil pesos (\$ 10.000.00) anuales;

b) Sobre cuantía superior a veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.00) y que no exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00), quince mil pesos (\$ 15.000.00) anuales;

c) Sobre cuantía superior a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) y que no exceda de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), treinta mil pesos (\$ 30.000.00) anuales;

d) Sobre cuantía superior a cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00) y que no exceda de doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000.00), cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00);

e) Sobre cuantía superior a doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000.00) y que no exceda de quinientos millones de

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Delegación de funciones sobre asistencia técnica forestal

DECRETO NUMERO 2314 DE 1981
(agosto 27)

por el cual se autoriza al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para delegar en el Inderena funciones de supervisión de asistencia técnica forestal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 77 del Decreto-Ley número 133 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 8o. del artículo 30 del Decreto-Ley 133 de 1976, son funciones del ICA, entre otras, supervisar y evaluar la asistencia técnica agropecuaria, especialmente la exigida por la Ley 5a. de 1973 y sus decretos reglamentarios para los créditos otorgados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario de conformidad con las normas adoptadas por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el Decreto 2645 de 1980, corresponde al ICA, con la colaboración del Inderena, ejercer la supervisión y el control de la asistencia técnica agropecuaria particular que se preste a las explotaciones financiadas con recursos del Fondo Financiero Agropecuario;

Que el artículo 77 del Decreto-Ley número 133 de 1976, faculta a los establecimientos públicos para delegar en otras entidades de derecho público, previa autorización del Gobierno Nacional, alguna o algunas de las funciones que les corresponden de conformidad con el citado decreto,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para delegar en el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, las funciones que le corresponden en materia de supervisión y control de la asistencia técnica forestal particular que se preste a los usuarios de créditos otorgados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 27 de agosto de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de agricultura,

Luis Fernando Londoño Capurro.

Créditos para la construcción de vivienda

DECRETO NUMERO 2377 DE 1981
(agosto 28)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 1935 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos del inciso 1o. del artículo 24 del Decreto Extraordinario 1935 de 1973, entiéndese por "prestatario de escasos recursos" toda persona natural o los grupos familiares cuyo ingreso no exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal vigente al momento de ser presentada la respectiva solicitud. La anterior circunstancia deberá ser demostrada por los interesados mediante la exhibición de copia de la última declaración de renta que legalmente estuvieren obligados a presentar.

Artículo 2o. En desarrollo y para los efectos previstos en el inciso 2o. del artículo 24 del Decreto Extraordinario 1935 de 1973, el Banco Central Hipotecario y las demás entidades públicas a que el mismo se refiere, podrán realizar las siguientes actividades:

1a.) Otorgar créditos para la adquisición de terrenos y construcción de vivienda sobre los mismos, así como de las dependencias y servicios necesarios para el beneficio de la comunidad, especialmente los de salud y educación.

2a.) Adelantar de manera directa, total o parcialmente, o mediante contratación con terceros, la adquisición de terrenos y construcción de viviendas sobre los mismos, así como de las dependencias y servicios necesarios para el beneficio de la comunidad, especialmente los de salud y educación.

Artículo 3o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de agosto de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

La ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Maristella Sanin de Aldana.

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

Certificados de Abono Tributario. Porcentajes para 1982

DECRETO NUMERO 2401 DE 1981
(agosto 28)

por el cual se determina la cuantía y condiciones para la expedición y entrega de los Certificados de Abono Tributario —CAT—

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 67 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1o. Para aquellos productos distintos de petróleo y sus derivados, café y cueros crudos de res que, según el Decreto 2067 de 1978 y las modificaciones introducidas al mismo por medio del artículo 8o. del Decreto 2311 de 1980, tienen derecho al Certificado de Abono Tributario, regirán para 1982 los mismos porcentajes que de tal beneficio se reconocieron en 1981, con las modificaciones indicadas en los artículos siguientes del presente Decreto.

Parágrafo. Para los efectos de este decreto, el término café continuará entendiéndose de acuerdo con la definición incorporada a nuestro Derecho por la Ley 9a. de 1977.

Artículo 2o. A partir del 1o. de enero de 1982 el monto del Certificado de Abono Tributario será el siguiente, para los productos que se señalen a continuación, de acuerdo con su correspondiente posición del Arancel de Aduanas:

- 59.03.01.00 Telas sin tejer 12%.
- 59.03.92.00 Artículos de telas sin tejer 12%.
- 68.12.01.02 Tubos y otros accesorios de amianto-cemento 12%.
- 29.16.04.01 Acido cítrico 12%.
- 55.01.00.01 Algodón fibra larga 9%.
- 55.01.00.02 Algodón fibra corta 9%.
- 12.01.01.05 Semillas de sésamo o ajonjolí 9%.
- 07.01.89.01 Aceitunas frescas o refrigeradas 9%.
- 07.01.89.02 Ajos frescos o refrigerados 9%.
- 07.01.89.03 Cebollas frescas o refrigeradas 9%.
- 07.01.89.04 Tomates frescos o refrigerados 9%.
- 07.01.89.05 Zanahorias frescas o refrigeradas 9%.
- 07.01.89.99 Las demás legumbres y hortalizas frescas o refrigeradas 9%.
- 06.03.00.00 Flores y capullos frescos 4%.
- 11.02.01.01 Cueros simplemente curtidos de bovinos 4%.
- 18.01.01.00 Cacao en grano crudo 4%.
- 49.07.01.00 Sellos de correo 9%.
- 42.03.01.01 Guantes protectores para obreros y profesionales 9%.

Artículo 3o. A partir del primero de enero de 1982 se suprime el beneficio del CAT para los siguientes productos identificados de acuerdo con su correspondiente posición arancelaria:

- 69.13.02.00 Estatuillas de cerámica.
- 83.06.89.00 Estatuillas metálicas.
- 03.01.89.01 Peces ornamentales.
- 71.09.01.01 Platino y sus alearios.
- 71.09.01.99 Los demás.

Artículo 4o. Los Certificados de Abono Tributario serán recibidos por su valor nominal para el pago del impuesto de renta y complementarios, aduanas y ventas, a partir del tercer mes de su emisión.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y se aplicará a los reintegros de divisas originados en la exportación de bienes que se efectúen a partir del primero de enero de 1982.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 28 de agosto de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Federico Nieto Tafur.

Juntas Directivas de las zonas francas

DECRETO NUMERO 2406 DE 1981

(septiembre 2)

por el cual se reglamenta la composición y designación de los miembros de las Juntas Directivas de las Zonas Francas.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

delegatario de funciones presidenciales, en ejercicio de atribuciones constitucionales y en especial de las conferidas por el Decreto 2306 de 1981.

DECRETA:

Artículo 1o. Las Juntas Directivas de las Zonas Francas estarán integradas por:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá. La delegación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. del Decreto-ley 128 de 1976;
- b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. Para la delegación se aplicará lo dispuesto en el ordinal precedente;
- c) El Gobernador del respectivo departamento, quien podrá delegar su representación en el Alcalde del municipio en cuya jurisdicción funcione la Zona Franca de que se trata;
- d) El Gerente local del Banco de la República, quien tendrá como suplente el funcionario de la misma entidad que le siga en categoría;
- e) Un representante de los usuarios de la respectiva Zona Franca, el cual será elegido con el correspondiente suplente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del presente decreto;
- f) Un representante de las asociaciones gremiales económicas que desarrollen actividades en el departamento donde opere cada Zona Franca, con el correspondiente suplente, designados conforme se dispone en los artículos 3o. y 4o. del presente decreto.

Artículo 2o. Para efectos de lo dispuesto en el ordinal e) del artículo 1o de la Ley 47 de 1981, se procerá así:

1. El Ministerio de Desarrollo Económico impartirá una instrucción escrita a las Zonas Francas, en el sentido de dar comienzo al procedimiento para la elección del representante de los usuarios en las Juntas Directivas.

2. Recibida la instrucción, en forma inmediata la Gerencia de cada Zona elaborará, previa verificación de las condiciones exigidas, una lista de votantes conformada por las personas naturales o jurídicas que a la fecha de convocatoria de la elección, tengan instalaciones industriales o comerciales dentro del área de la respectiva Zona, con las cuales se encuentren vigentes contratos válidamente celebrados y debidamente perfeccionados que regulen las relaciones entre la Zona y tales personas, y estén al día en sus obligaciones con la entidad.

3. Mediante resolución de la Gerencia de la Zona, expedida dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la instrucción, se convocará a la correspondiente elección, para dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su fecha. En la resolución se insertará la lista de votantes a que se refiere el numeral anterior con la indicación de que únicamente participarán en la elección las personas allí señaladas a razón de un voto cada una. Igualmente, se expresará la fecha y las horas dentro de las cuales podrá ejercitarse el derecho al voto, convocándose siempre para día hábil y dentro de las horas laborales de la administración de la Zona, así como el lugar en el cual será colocada la mesa de votación.

En la resolución antedicha, se señalará también el plazo para la inscripción de candidatos, los cuales deberán ser siempre personas naturales de nacionalidad colombiana, que al momento de la inscripción sean ciudadanos y tengan la calidad de usuarios de la Zona o de representantes legales de personas jurídicas que reúnan esa condición. La inscripción de candidatos se hará ante la Gerencia de la Zona y se cerrará por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la elección. Para obtener la inscripción, será necesario que cada aspirante sea presentado al menos por tres (3) usuarios-distintos del candidato, salvo en aquellos casos en los cuales el número de usuarios con posibilidad de votar no fuere suficiente.

La resolución de que trata este numeral será difundida entre los usuarios de la Zona, fijada en lugar público donde pueda ser suficientemente conocida.

4. Los usuarios incluidos en la lista de votantes a que se refiere el numeral 2o. de este artículo, con una antelación no inferior a veinticuatro (24) horas del momento de iniciarse la elección respectiva, comunicarán a la Gerencia los nombres de un delegado suyo y de su suplente, escogidos de entre ellos, que estarán presentes en la mesa de votación durante el tiempo en que ésta se realice y durante el escrutinio de la misma; por su parte, la Gerencia designará un delegado con suplente. Tales delegados constituirán el jurado electoral.

5. Solamente habrá una mesa de votación en cada Zona, la cual permanecerá abierta durante todas las horas laborables del día previsto para la elección. La administración de la Zona proveerá las papeletas con las cuales se habrá de votar, debidamente identificados y serán nulos los votos que no sean emitidos en dichas papeletas o fuera del tiempo fijado para la votación.

6. Concluidas las horas señaladas para la votación, se procederá en forma inmediata a verificar el escrutinio correspondiente en presencia del Gerente de la Zona, de los cuatro jurados y de un secretario ad hoc designado por el Gerente. Efectuado el conteo respectivo, se levantará un acta que dará cuenta detallada del resultado de la elección, de la conformidad tanto de la Gerencia como de los jurados, así como de cualquier otro hecho relacionado con la elección y del cual se quiera dejar constancia. Dicha acta será suscrita por el Gerente, los jurados y el secretario ad hoc en señal de aprobación y a partir de ese momento se considerarán electas las personas que el acta indique.

7. Serán declarados electos principal y suplente, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos en orden descendente. Así mismo, para que haya elección se requerirá de los votos válidos de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los usuarios que integran la lista de votantes a que se refiere el numeral 1o. de este artículo. En caso de no reunirse el quórum, se escrutarán los votos válidos y se convocará para una nueva elección dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la cual se circunscribirá a los candidatos inscritos para la primer vuelta y esta vez será suficiente para que haya elección, cualquier número plural de votos válidos.

8. En cualquier caso de empate, decidirá la suerte. El mecanismo para el efecto será señalado por quienes han de suscribir el acta de elección.

9. En lo no previsto especialmente serán aplicables, en lo pertinente, las normas del Código Electoral Colombiano.

Artículo 3o. Para efectos del ordinal f) del artículo 10 de la Ley 47 de 1981, se consideran asociaciones gremiales de carácter económico las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el municipio donde tenga su domicilio la respectiva Zona Franca, así como aquellas que reúnan las condiciones señaladas, de carácter local, departamental o nacional, siempre que se hallen legalmente constituidas, posean seccionales o capítulos en funcionamiento en el municipio donde opere la Zona Franca de que se trate, y que su actividad tenga vinculación directa o indirecta por razón de los intereses que representan, con las actividades propias de la Zona Franca.

Artículo 4o. La designación de los representantes de las asociaciones gremiales a que se refiere el artículo anterior, se hará de la siguiente manera:

1. Cada asociación gremial que considere reunir las condiciones indicadas en el artículo precedente, podrá enviar al Ministerio de Desarrollo Económico, una terna de candidatos para integrar la Junta Directiva de la Zona Franca correspondiente. Junto con la terna enviará la prueba de su personería jurídica, de su operancia en el municipio respectivo y de la parte pertinente de sus estatutos que indique los objetivos de la asociación. Así mismo, anexará la hoja de vida de las personas que integran la terna.

2. La Gerencia de cada Zona Franca ordenará la publicación de dos (2) avisos en los diarios locales, departamentales o nacionales, de amplia circulación, anunciando a las distintas asociaciones gremiales la necesidad de hacer llegar al Ministerio de Desarrollo Económico las ternas para la designación de su representante en la Junta Directiva de la Zona Franca. En dichos avisos se insertarán las condiciones que se deben reunir para participar en la designación, a saber: que se trate de una asociación gremial de carácter económico, que en caso de ser departamental o nacional tenga seccional o capítulo debidamente constituido y en funcionamiento en el municipio donde opere la Zona Franca, que su actividad como gremio y en razón de los intereses que representa, tenga vinculación directa o indirecta con las actividades propias de la Zona Franca. Igualmente se indicará la necesidad de adjuntar a la terna los documentos a que se refiere el ordinal 1o. de este artículo.

El primer aviso deberá ordenarse para dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción por parte de la Zona Franca de una instrucción en ese sentido impartida por el Ministerio de Desarrollo

Económico y el segundo a más tardar cinco (5) días después del primero.

3. El Ministerio de Desarrollo Económico solamente tendrá en cuenta aquellas ternas que reciba dentro de los 20 días comunes siguientes a la fecha en que imparta la instrucción respectiva a las Zonas Francas.

4. Recibidas las ternas, el Ministerio de Desarrollo Económico analizará el cumplimiento por cada asociación gremial de las condiciones exigidas y desechará aquellas ternas remitidas por asociaciones que no las reúnan. Con las restantes procederá en forma inmediata y mediante resolución, a escoger el nombre de principal y suplente para cada Zona Franca, quienes se considerarán designados a partir de la fecha de la providencia que haga la designación, la cual se hará a más tardar a los 30 días siguientes a la fecha de la instrucción dada por el Ministerio de Desarrollo Económico y señalada en el ordinal 2o. de este artículo.

5. Para efectuar la designación, el Ministro de Desarrollo Económico, tendrá en cuenta principalmente la trayectoria de los candidatos y su vinculación a la región respectiva en forma tal que los escogidos sean personas que tengan verdadera representatividad y conocimiento de los temas propios de las Zonas Francas.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de septiembre de 1981.

JORGE MARIO EASTMAN

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

Presupuestos departamentales

DECRETO NUMERO 2407 DE 1981
(septiembre 2)

por el cual se expiden normas sobre elaboración, presentación y ejecución de los presupuestos departamentales

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

delegatario de funciones presidenciales, en ejercicio de atribuciones constitucionales, en especial de las conferidas por el Decreto 2306 de 1981 y en desarrollo del artículo 8o. del Decreto Extraordinario 294 de 1973,

DECRETA:

CAPITULO I

Normas generales.

Artículo 1o. **Noción.** El presupuesto es un acto administrativo mediante el cual el gobierno departamental computa anticipadamente las rentas e ingresos y asigna partidas para los gastos públicos dentro de un período fiscal.

Artículo 2o. **Periodo y ejercicio fiscal.** El año o periodo fiscal comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, lapso durante el cual puede afectarse el presupuesto. El ejercicio fiscal se prolongará hasta el 28 de febrero siguiente, con el objeto de consolidar los registros contables y cerrar la cuenta general del presupuesto y del tesoro.

Artículo 3o. **Planes y programas de desarrollo.** Conforme lo dispone el artículo 194 de la Constitución Política corresponde al gobernador preparar y presentar a la Asamblea los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse e incorporarlos en el presupuesto, junto con los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución. Tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales.

Artículo 4o. **Elaboración del presupuesto.** Corresponde al gobierno departamental elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de rentas e ingresos y de apropiaciones para gastos, de acuerdo con las normas legales y ordenanzas vigentes.

Artículo 5o. **Contenido del presupuesto.** El presupuesto general del departamento contendrá:

1. Presupuesto de rentas e ingresos.
2. Presupuesto de gastos, y
3. Disposiciones generales.

El presupuesto de rentas e ingresos contendrá una estimación de los que se espera recaudar en el año fiscal, con expresión del producto probable de cada uno de ellos.

El presupuesto de gastos contendrá una relación detallada por secciones, capítulos, programas y artículos, de las apropiaciones autorizadas mediante disposición legal preexistente.

Las disposiciones generales contendrán las normas relacionadas con las rentas y gastos a que debe sujetarse la ejecución del presupuesto. Mediante ellas no se podrán crear nuevos impuestos, ni modificar los existentes, conceder exenciones, ordenar nuevos gastos, dictar normas sobre la organización y el funcionamiento de las dependencias departamentales, ni autorizar la contratación de empréstitos.

Estas disposiciones regirán únicamente en el período fiscal para el cual se expiden.

Artículo 6o. **Principio de universalidad.** En la preparación del cómputo de las rentas se adoptará el principio de universalidad, debiendo incluirse en dicho cálculo todos los ingresos provenientes de bienes, servicios o actividades de las dependencias departamentales, según su rendimiento bruto, salvo que se trate de entidades descentralizadas cuyos productos se computarán conforme a lo previsto en el presente estatuto.

Artículo 7o. **Equilibrio presupuestal.** El presupuesto de gastos tendrá como base el presupuesto de rentas e ingresos y, entre ambos, se mantendrá el más estricto equilibrio.

Artículo 8o. **Unidad de presupuesto.** Habrá unidad de presupuesto. Las rentas con destinación especial para programas de desarrollo económico y social establecidas por la ley se aplicarán a dicho objeto, pero no serán materia de presupuesto ni de fondos separados como tampoco lo serán los recursos provenientes del crédito público, a los cuales se les llevará cuenta especial de contabilidad.

Artículo 9o. **Unidad de caja.** Habrá unidad de caja. Con el producto de las rentas e ingresos se formará un acervo común, sobre el cual se girará para atender el pago de los gastos autorizados en el presupuesto.

Para las rentas de destinación especial se abrirán cuentas especiales en la contabilidad, pero no serán objeto de presupuesto ni de fondos separados.

Los fondos especiales provenientes de la Nación o de otras entidades de derecho público, cuando por norma legal deban ser manejados a través del presupuesto del departamento, se incorporarán a éste y se registrarán contablemente como fondos especiales oficiales y se abrirá cuenta bancaria especial con el fin de controlar su funcionamiento ya que no podrán tener otra destinación.

Artículo 10. **Exclusividad de la apropiación.** El monto que se autorice para cada artículo de gastos debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo artículo, y no podrá excederse, salvo que la cuantía se modifique por medio de créditos adicionales o por traslados hechos en la forma autorizada en el presente estatuto.

CAPITULO II

Presupuesto de rentas e ingresos.

Artículo 11. **Contenido.** El presupuesto de rentas e ingresos contendrá dos grandes secciones, a saber: ingresos corrientes y recursos de capital.

Artículo 12. **Ingresos corrientes.** Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán según su fuente, en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas, las multas, las rentas contractuales, las rentas ocasionales, el producto de mo-

noplios y de empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, los auxilios, los aportes y participaciones de otros organismos oficiales.

Artículo 13. **Recursos de capital.** Los recursos de capital comprenden el cómputo de los recursos del balance del tesoro y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con término mayor de un año, debidamente autorizados y contratados.

Artículo 14. **Recursos de operaciones de tesorería.** No podrán ser incluidos dentro de los cálculos del presupuesto de rentas y recursos de capital, los recursos provenientes de operaciones de tesorería, tales como el recibo de depósitos o de avances sobre las rentas, el descuento de documentos que deban cancelarse dentro del mismo año fiscal sin afectar el presupuesto de gastos o los sobregiros bancarios.

Artículo 15. **Base para el cómputo de rentas.** El cómputo de las rentas debe incluirse dentro del proyecto de presupuesto, tomando por base los montos del producido de cada renglón rentístico durante el año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se prepara el proyecto promediando el valor reconocido del primer semestre del año en que se prepara éste, sin tomar en consideración el costo de su recaudo.

Teniendo en cuenta la base señalada, el gobierno departamental podrá aumentar el cálculo de cada renglón de las rentas periódicas hasta en un diez por ciento (10%) o disminuirlo hasta en un treinta por ciento (30%), según las perspectivas económicas y fiscales que se contemplan para el año en que va a regir el presupuesto; salvo, en ambos casos, que circunstancias económicas excepcionales que calificará el Secretario de Hacienda, o que normas jurídicas o disposiciones contractuales, modifiquen el rendimiento del respectivo renglón de rentas.

Parágrafo. Cuando el gobierno departamental en uso de la facultad que le confiere este artículo, incremente en más del diez por ciento (10%) el estimativo de una renta, deberá explicarlo detalladamente ante la Asamblea, mediante un informe en que se muestra el cálculo del aumento y los factores jurídicos o económicos que lo respaldan.

Artículo 16. **Proyecto adicional.** Cuando se trate de incorporar rentas e ingresos nuevos, creados por disposiciones sancionadas después de presentado el proyecto de presupuesto, el gobierno departamental hará el cálculo de tales rentas e ingresos por el sistema de evaluación directa, teniendo en cuenta las perspectivas económicas y el rendimiento probable de tales rentas e ingresos y lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política.

Si el gobierno departamental considera necesario proponer nuevas fuentes de ingresos, formará un proyecto adicional con el estimativo de esas rentas o recursos, y al mismo tiempo incluirá las apropiaciones que deban atenderse con tales recursos.

El proyecto adicional de que trata este artículo será presentado a la Asamblea antes del 31 de octubre del año respectivo, se tramitará por separado y si fuere aprobado se consolidará con el presupuesto básico mediante el decreto de liquidación.

Artículo 17. **Ingresos de monopolios.** Cuando se trate de ingresos provenientes de monopolios o de empresas industriales y comerciales del departamento o de sociedades de economía mixta, el cálculo tendrá como base la participación ordenada en las disposiciones vigentes, o la utilidad líquida durante el año fiscal inmediatamente anterior. Para el efecto, tales entidades deberán presentar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Departamental sus balances y estados de pérdidas y ganancias debidamente refrendados por la Contraloría.

CAPITULO III

Presupuesto de gastos.

Artículo 18. **Estructura del presupuesto de gastos.** El presupuesto de gastos estará dividido en dos partes: gastos de funcionamiento y gastos de inversión. Cada una de estas partes se presentará dividida en secciones que corresponderán a la Asamblea Departamental, al Gobierno Departamental y a la Contraloría del Departamento. El presupuesto del Gobierno Departamental tendrá un capítulo para el despacho del gobernador y tantos capítulos cuantas

sean las secretarías, oficinas asesoras y demás unidades administrativas dependientes de la gobernación.

Los capítulos, en orden numérico dentro de cada sección, representan las distintas secretarías o departamentos administrativos. Los programas representan los diferentes grupos de actividades homogéneas que ejecutarán las unidades operativas. Cuando los programas lo requieran, podrán dividirse en subprogramas que representen actividades homogéneas más reducidas. Los artículos, en orden numérico estricto y continuo dentro de cada sección representan el objeto mismo del gasto, y cuando fuere necesario contendrán orígenes en el presupuesto de funcionamiento, y proyectos específicos en el presupuesto de inversión. Los programas y subprogramas se presentarán debidamente explicados, integrados y en orden numérico continuo dentro de cada capítulo.

Artículo 19. **Apropiaciones para gastos de funcionamiento.** En el presupuesto de gastos de funcionamiento se incluirán las apropiaciones para los gastos ordinarios que requiera el funcionamiento normal de la administración; para el pago de las obligaciones contractuales y los créditos judicialmente reconocidos y, en general, para los gastos que se destinen a fines de consumo. Las partidas para gastos de funcionamiento se presentarán separadas en servicios personales, gastos generales, transferencias y servicios de la deuda pública departamental, todas clasificadas por el objeto de gasto para lo cual el gobierno departamental las identificará de acuerdo con las siguientes directrices, siempre y cuando haya normas preexistentes que lo autorice:

A. Servicios personales.

- Dietas
- Sueldos del personal de nómina
- Gastos de representación
- Sueldos de personal supernumerario
- Remuneración por servicios técnicos
- Honorarios
- Jornales
- Horas extras y días feriados
- Prima de navidad
- Prima de alimentación
- Prima técnica
- Prima de vacaciones
- Prima de servicios
- Otras primas
- Indemnización por vacaciones
- Licencias remuneradas
- Auxilio de transporte
- Subsidio familiar.

B. Gastos generales.

- Mantenimiento y seguros
- Compra de equipo
- Viáticos y gastos de viaje
- Servicios de comunicaciones
- Servicios públicos
- Materiales y suministros
- Impresos y publicaciones
- Raciones y traslado de presos
- Uniformas para personal especial
- Arrendamientos
- Sentencias judiciales
- Gastos varios e imprevistos.

C. Transferencias.

1. Pagos de previsión social:
 - Prestaciones sociales
 - Cajas de previsión
 - Seguros sociales
 - Cajas de Compensación Familiar.
2. Pagos a otras entidades del sector público:
 - Nación
 - Departamentos

- Municipios
- Intendencias y Comisarias
- Entidades descentralizadas.

3. Pagos a particulares y organismos privados.

D. Servicio de la deuda pública departamental.

1. Deuda interna.
2. Deuda externa.

Artículo 20. **Normas preexistentes.** En el presupuesto de gastos no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un gasto ordenado legalmente, a obligaciones contractuales, a créditos judicialmente reconocidos o a inversiones autorizadas en los planes debidamente aprobados.

En desarrollo del artículo 207 de la Constitución Política las Asambleas no podrán decretar apropiaciones para aportes regionales con destino a entidades privadas, con excepción de los aportes para planteles educativos o de beneficencia pública oficialmente reconocidos o autorizados y de las juntas de acción comunal.

Artículo 21. **Financiamiento del déficit.** Cuando en el balance del tesoro de la vigencia anterior a aquella en que se prepara el proyecto de presupuesto, resultare un déficit fiscal, el Secretario de Hacienda deberá incluir forzosamente la partida necesaria para amortizarlo, salvo que ya hubiere sido cancelado o que la Asamblea hubiere indicado la manera de hacerlo.

Si los gastos decretados por ordenanzas anteriores excedieren el cómputo total de las rentas e ingresos, el gobierno departamental prescindirá de solicitar apropiaciones para los gastos que estime menos urgentes, y en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas o los porcentajes señalados en disposiciones anteriores.

Artículo 22. **Anexos al proyecto de presupuesto.** Como anexos al proyecto de presupuesto departamental se incluirán, por separado, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del departamento.

CAPITULO IV

Preparación del proyecto de presupuesto.

Artículo 23. **Informes del Contralor.** El Contralor General del Departamento deberá presentar a más tardar el 31 de mayo al gobierno, un informe de aproximación sobre las operaciones financieras del departamento y sobre la ejecución del presupuesto en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior, acompañado de los análisis demostrativos de la situación fiscal al cerrar dicho ejercicio y el informe definitivo antes del 1o. de julio.

Si el Contralor del Departamento no presentare el informe definitivo, la Secretaría de Hacienda procederá a elaborar el cálculo de las rentas para el año siguiente, con base en el informe de aproximación complementado con sus propias estadísticas.

Artículo 24. **Término para calcular las rentas.** Corresponde al Gobierno Departamental por conducto de la Secretaría de Hacienda, preparar anualmente a partir del 1o. de julio de cada año, el cálculo de las rentas para incluir en el proyecto de presupuesto, cálculo que debe estar terminado antes del 31 de julio.

Para fijar la cuantía de los recursos del crédito que convenga hacer uso en el respectivo año fiscal, se tomará en consideración, además de los planes y programas establecidos, las operaciones de crédito aprobadas de acuerdo con las normas vigentes y la capacidad económica del departamento para su utilización.

Artículo 25. **Normas para la elaboración del presupuesto.** La programación del presupuesto de gastos se sujetará a las siguientes normas:

1. Todas las secretarías y demás unidades ejecutoras del gobierno y los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales, departamentales deberán elaborar, en los primeros seis meses de cada año, un programa de acción para el año siguiente con una clara especificación de sus objetivos.
2. Cada programa indicará la cantidad de recursos humanos, materiales y equipos necesarios para realizarlo, y se formulará en tér-

mino de asignaciones presupuestarias y de conformidad con los planes adoptados.

3. Las unidades ejecutoras y las entidades descentralizadas presentarán programas alternativos de acción con objetivos máximos, medios y mínimos, a fin de hacer posible una evaluación técnica y presupuestal de los mismos con el señalamiento de las prioridades más urgentes.

4. Todo programa contendrá el detalle de los costos globales y unitarios de los programas y de los recursos requeridos para su cumplimiento. Los costos se establecerán de acuerdo con las instrucciones que imparta la Secretaría de Hacienda.

5. En todo programa y proyecto de inversión deberán aparecer claramente las metas físicas propuestas y justificarse desde el punto de vista administrativo, económico y social.

6. Los programas se presentarán a la Secretaría de Hacienda en los formularios que este despacho elabore. El Gobierno no incluirá en el proyecto de presupuesto partidas para gastos de inversión que no sean presentadas como parte de un programa que, incluido dentro de los planes generales de desarrollo económico y social, haya sido aprobado previamente por la Oficina Departamental de Planeación.

Artículo 26. Anteproyecto de presupuesto. Los secretarios departamentales, los jefes de secciones administrativas y oficinas asesoras, remitirán a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el 30 de junio de cada año, un cálculo motivado y debidamente discriminado de las apropiaciones para gastos requeridos para el año fiscal siguiente, en forma de anteproyecto de presupuesto y de conformidad con las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 27. Requisitos para la inclusión de partidas. Las partidas que se incluyan en el proyecto de presupuesto se sujetarán a las siguientes normas:

1a. Las partidas para servicios personales deben ser suficientes en su cuantía para el pago del personal vinculado al departamento. Las partidas para sueldos se justificarán con la nómina y sus asignaciones.

2a. Las partidas para gastos estimados o de cuantía variable serán iguales al monto de las apropiaciones para el año en que se prepara el proyecto de presupuesto, salvo que se explique satisfactoriamente el motivo del aumento o la disminución.

3a. Las transferencias con destino a los establecimientos públicos del orden nacional que tengan origen en la ley, serán de forzosa inclusión.

4a. Las transferencias con recursos departamentales, en la cuantía necesaria para atender los servicios de educación y salud que se prestan a través de los Fondos Educativos Regionales y de los Servicios Seccionales de Salud, de acuerdo con los compromisos adquiridos por los departamentos con el Gobierno Nacional.

5a. Las partidas para el pago del servicio de la deuda pública deberán corresponder exactamente al monto del valor de los servicios de los empréstitos, conforme a los respectivos contratos o disposiciones que lo autoricen, clasificados en amortización, intereses, comisiones y otros gastos.

6a. Las partidas para gastos de inversión deben corresponder a los proyectos involucrados dentro de los planes y programas debidamente adoptados.

7a. Para gastos varios e imprevistos se incluirá, en cada unidad ejecutora, una cantidad que no podrá exceder del uno por mil (1 X 1.000) del monto total de las apropiaciones de la respectiva dependencia para gastos de funcionamiento, con exclusión de las transferencias.

8a. No podrán incluirse partidas globales para funcionamiento ni de inversión, pues deberán discriminarse por objeto del gasto, para funcionamiento y por proyectos específicos, para inversión.

Artículo 28. Solicitud de partidas. Las solicitudes de partidas, tanto de funcionamiento como de inversión, se presentarán de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Secretaría de Hacienda, y contendrán los siguientes datos:

1. Descripción de las funciones de la dependencia a la cual corresponden los gastos.

2. Descripción de la cantidad de personal, de los recursos materiales y de la organización disponible para ejecutar los programas y subprogramas propuestos.

3. Detalle de las partidas que solicite cada dependencia o entidad

descentralizada, clasificados por programas, subprogramas, proyectos y por objeto del gasto.

4. Descripción de los objetivos, prioridad e importancia de los programas, subprogramas y proyectos, de los recursos necesarios, de sus costos globales y unitarios y justificación de los aumentos o de las disminuciones de las partidas que se soliciten para ejecutarlos. Además, las razones de su necesidad o conveniencia, cuando se trate de nuevos programas.

5. En el detalle de las partidas solicitadas se indicará la norma que autoriza el gasto o la sentencia que lo motive.

6. Valor de lo apropiado para los mismos gastos en la vigencia en curso y de los gastos y reservas del año inmediatamente anterior, y monto de la partida que se solicite dentro de cada programa.

Artículo 29. Distribución de cuotas de inversión. La Secretaría de Hacienda enviará a la Oficina Departamental de Planeación antes del 15 de julio, las solicitudes formuladas por las dependencias departamentales correspondientes a los gastos de inversión, para que dicha oficina las estudie y elabore un anteproyecto de distribución de las cuotas de inversión entre las distintas unidades ejecutoras, de acuerdo con la disponibilidad de recursos de inversión que le suministre la Secretaría de Hacienda y los requerimientos de los programas de inversiones públicas.

La Oficina Departamental de Planeación remitirá el anteproyecto a la Secretaría de Hacienda antes del 10 de agosto.

Artículo 30. Consideración del anteproyecto por el gobernador. Con base en el anteproyecto de distribución de inversión y el anteproyecto de distribución de las cuotas para funcionamiento, el secretario de Hacienda someterá a consideración del gobernador, antes del 15 de agosto, el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 31. Orientación del proyecto. Al gobernador del departamento le corresponde señalar la orientación definitiva del proyecto de presupuesto y fijar las cuotas de funcionamiento e inversión para cada dependencia del gobierno, para la Asamblea Departamental y la Contraloría Departamental, las cuales serán comunicadas a los respectivos jefes antes del 31 de agosto.

Artículo 32. Presupuesto de la Contraloría. El presupuesto de la Contraloría Departamental forma parte integral del presupuesto del departamento, en consecuencia, el Contralor deberá presentar el correspondiente anteproyecto a consideración de la Secretaría de Hacienda para su inclusión en el proyecto de presupuesto del departamento, debidamente detallado de acuerdo con las disposiciones previstas en el presente decreto.

El gobernador podrá objetarlo cuando éste exceda el porcentaje que fije la respectiva Asamblea con sujeción a la ley.

Artículo 33. Partidas insuficientes. Si el jefe de alguna de las dependencias de que trata el artículo 31, estimare que la partida asignada resulta insuficiente para la atención completa de los programas y actividades que proyecta desarrollar durante el año respectivo, la comunicará al gobernador antes del 10 de septiembre exponiendo las razones del caso para que éste decida lo pertinente. Antes del 20 de septiembre el gobernador informará su decisión por conducto del Secretario de Hacienda.

Artículo 34. Asignación de partidas no solicitadas. Para aquellas dependencias que no cumplan con el requisito de presentar en la forma y dentro del término señalado en el presente decreto, sus anteproyectos de presupuesto para el año siguiente, el gobernador de común acuerdo con el Secretario de Hacienda les asignará las partidas que estime conveniente.

CAPITULO V

Presentación del proyecto de presupuesto a la Asamblea.

Artículo 35. Término de presentación. El gobernador del departamento someterá el proyecto de ordenanza de presupuesto a consideración de la Asamblea por conducto del Secretario de Hacienda dentro de los cinco (5) primeros días de sus sesiones ordinarias. De dicho proyecto se imprimirá una cantidad de ejemplares suficientes para su distribución entre todos los miembros de la Asamblea.

Artículo 36. Exposición de motivos. El proyecto se acompañará de una exposición de motivos sobre la situación fiscal y las perspectivas económicas del departamento. Llevará igualmente informa-

ción completa sobre los fundamentos de los estimativos de los ingresos, los resultados del ejercicio fiscal anterior y el estado de la deuda pública, con la justificación de las solicitudes de apropiaciones para gastos y la información sobre el desarrollo de las actividades emprendidas.

El proyecto se acompañará igualmente, de un informe correspondiente al ejercicio fiscal anterior de las entidades descentralizadas departamentales.

Artículo 37. Mensaje de la Asamblea. El proyecto de presupuesto se acompañará de un mensaje del gobernador y del Secretario de Hacienda en el que se expondrá la política presupuestal y fiscal del gobierno departamental para el respectivo año.

Artículo 38. Detalle del presupuesto de rentas. El presupuesto de rentas deberá presentarse detallado por renglones numerados en orden continuo, con las siguientes informaciones:

- 1a. Disposición legal en que se fundamenta la inclusión de cada renglón de rentas o recursos.
- 2a. Nombre de cada renglón de rentas o recursos.
- 3a. Producto de cada renglón de rentas e ingresos del año anterior al de preparación del proyecto.
- 4a. Estimativo de cada renglón de rentas e ingresos en el presupuesto del ejercicio.
- 5a. Producto de cada renglón de rentas e ingresos hasta el mes de junio de la vigencia en que se prepara el presupuesto.
- 6a. Cálculo de cada renglón de rentas e ingresos para el año que se presupone.
- 7a. Razones en que se basa el aumento o disminución del cómputo de cada renglón respecto del producto del año anterior a aquel en que se prepara el presupuesto, sin perjuicio del informe de las rentas cuando el cálculo de las mismas se incremente en más del diez por ciento (10%).

Artículo 39. Detalle del presupuesto de gastos. El proyecto de presupuesto de gastos deberá presentarse a la Asamblea acompañado de las siguientes informaciones:

- 1a. Disposición, sentencia o contrato en que se basa la incorporación de cada partida.
- 2a. Gastos comprobados y reservas con cargo a cada artículo durante el año anterior a aquel en que se prepara el proyecto, según el informe de la Contraloría Departamental.
- 3a. Cantidad votada para el mismo artículo en la ordenanza de apropiaciones en ejercicio, con inclusión de los créditos y contracréditos que se hayan hecho durante el período transcurrido.
- 4a. Cantidad propuesta para el mismo artículo en el proyecto.
- 5a. Explicación de los aumentos o disminuciones y de las partidas nuevas que se hubieran incorporado en el proyecto.
- 6a. Situación del tesoro departamental en 30 de junio del año en curso.
- 7a. Justificación de las solicitudes para sueldos y primas con el proyecto de ordenanza sobre asignaciones civiles.
- 8a. Cualesquiera otros datos e informaciones que en concepto del gobierno sean necesarios para explicar su programa presupuestal.

CAPÍTULO VI

Estudio y discusión del proyecto de presupuesto en la Asamblea.

Artículo 40. Órgano de comunicación. El órgano de comunicación del gobierno con la asamblea en materia presupuestal es el Secretario de Hacienda. En consecuencia, este funcionario podrá solicitar, a nombre del gobierno, la creación de nuevas rentas o recursos, la modificación de las tarifas de las rentas, la modificación o traslado de las partidas para los gastos incluidos por el gobierno en el proyecto de presupuesto, la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Artículo 41. Trámite del proyecto en la Asamblea. El proyecto de presupuesto para que se convierta en ordenanza deberá ser sometido en la plenaria de la Asamblea a tres (3) debates en días diferentes, para lo cual figurará inalterablemente en primer lugar del respectivo orden del día.

Artículo 42. Estudio de la comisión y primer debate. El mismo día en que sea presentado a la Asamblea el proyecto de ordenanza

de presupuesto, se pasará a la Comisión respectiva para que lo estudie en su aspecto legal y numérico, y rinda el informe correspondiente antes del día 15 de octubre, para que se someta a primer debate o sea devuelto al gobierno, según el caso.

Si vencido el término fijado en el presente artículo, la Comisión no hubiere rendido informe, el Presidente de la Asamblea someterá a primer debate el proyecto presentado por el gobierno.

Artículo 43. Materia de informe. Para efectos de la rendición del informe de que trata el artículo anterior, la Comisión verificará:

1. La existencia de las disposiciones que autoricen el recaudo de las rentas e ingresos incluidos en el proyecto.
2. Si el cálculo de los mismos se ha hecho con sujeción a las normas del presente estatuto.
3. Si las apropiaciones para gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión están autorizadas por disposiciones preexistentes.
4. Si se han incluido en el proyecto las partidas necesarias y suficientes para atender a los servicios esenciales de la administración y a las obligaciones contractuales del departamento.
5. Si se han incluido en el proyecto las partidas con recursos departamentales propios, en la cuantía necesaria para atender los servicios de educación y salud de que habla el numeral 4o. del artículo 27.
6. Si se acompañó el proyecto de los informes a que se refieren los artículos 36 a 39.

Artículo 44. Devolución del proyecto. Si el proyecto de presupuesto no hubiere sido preparado de acuerdo con las disposiciones de este estatuto, y así lo decidiera la Comisión, será enviado al Secretario de Hacienda, quien deberá devolverlo con las correcciones y adiciones pertinentes, antes del día 20 de octubre, para someterlo a primer debate.

Artículo 45. Segundo debate. Aprobado el proyecto en primer debate, volverá a la Comisión respectiva para que lo estudie y rinda informe para segundo debate en un término de diez días. Si cumplido dicho término, la Comisión no ha devuelto el proyecto, el Presidente de la Asamblea, por sí o a petición de cualquier Diputado, exigirá a la Comisión la devolución del proyecto y abrirá el segundo debate del mismo, sin perjuicio de considerar durante dicho debate el informe y las modificaciones que presente la Comisión.

Artículo 46. Normas para el segundo debate. El estudio y aprobación del proyecto de ordenanza de presupuesto en segundo debate se hará en la Asamblea con sujeción a las siguientes normas:

1a. El estimativo de las rentas ordinarias de los recursos del crédito y de los recursos del balance que hubiere presentado el gobierno con arreglo a las normas del presente decreto, no podrá ser aumentado por la Comisión ni por la Asamblea, sino dentro de los límites del artículo 15 y con el concepto previo y favorable del Secretario de Hacienda.

2a. Ni el gobierno departamental ni la Asamblea podrán proponer aumentos de las partidas solicitadas, ni la inclusión de nuevos gastos en el proyecto de presupuesto, si con ello se altera el equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de rentas e ingresos; solamente podrán incorporarse los nuevos recursos propuestos en proyecto separado, con sus correspondientes apropiaciones, cuando la Asamblea hubiere expedido previamente las ordenanzas correspondientes, y con sujeción a las normas del presente estatuto.

3a. La Asamblea conserva el derecho de introducir en los proyectos de presupuesto y respecto de las materias específicas sobre que versen, las modificaciones que acuerden, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Constitución Política.

Las modificaciones se referirán a los créditos y contracréditos tanto a las rentas como a los gastos que se introduzcan en el proyecto de presupuesto. Los créditos incluirán partidas nuevas o el aumento de las propuestas, los contracréditos aludirán a las partidas que se reducen o eliminan del proyecto.

4a. Cuando no se requiera aumentar, disminuir o proponer una nueva partida, sino introducir modificaciones de redacción del respectivo artículo, se procederá de acuerdo con lo que disponga el reglamento de la Asamblea para las discusiones del segundo debate.

5a. Las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, se tramitarán en proyecto de ordenanza separado, el cual deberá expedirse con anterioridad a la de presupues-

to. Los nuevos recursos o gastos que proponga el gobernador a la Asamblea Departamental durante la discusión del proyecto de presupuesto deben tramitarse, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del presente decreto.

Artículo 47. **Tercer debate.** Para que el proyecto se convierta en ordenanza requiere haber sido aprobado en tercer debate, el cual también se realizará en sesión plenaria de la Asamblea, antes de la media noche del 15 de noviembre.

CAPITULO VII

Ordenanza de presupuesto.

Artículo 48. **Sanción y promulgación u objeciones.** Aprobado por la Asamblea el proyecto de ordenanza sobre presupuesto en tercer debate, pasará al gobernador, quien dispondrá de un máximo de diez días para su sanción y promulgación u objeciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 4a. de 1913.

El gobernador objetará el proyecto de ordenanza de presupuesto por motivos de inconstitucionalidad o inconveniencia.

Si la Asamblea hubiere aprobado el proyecto de ordenanza de presupuesto sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente decreto, y en especial de los contemplados en el artículo 27, el gobernador del departamento objetará el proyecto.

Artículo 49. **Trámite en el contencioso administrativo.** Si la Asamblea declare infundadas las objeciones, pasará el proyecto de ordenanza de presupuesto, en el término de 24 horas, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el que decidirá la controversia en el término de cuatro días improrrogables.

Artículo 50. **Objeciones infundadas.** Si el tribunal decide que las objeciones son infundadas, el gobernador estará obligado a sancionar el proyecto de ordenanza dentro de las 24 horas siguientes, y si no lo hiciere, se entenderá sancionada por el solo hecho de la expiración del plazo. En este caso, el Presidente de la Asamblea hará que se promulgue.

Artículo 51. **Objeción total.** Si la jurisdicción contencioso administrativa declara ilegal o inconstitucional la ordenanza de presupuesto, regirá para la respectiva vigencia el presupuesto del año anterior, con las modificaciones que se introduzcan conforme al presente decreto.

Artículo 52. **Objeciones parciales.** Si la declaratoria de ilegalidad o inconstitucionalidad afectare alguno o algunos de los artículos del presupuesto de rentas e ingresos, el gobierno suprimirá las apropiaciones que no sean forzosas por una cantidad igual a las rentas anuladas.

Si la objeción afectare una o varias partidas del presupuesto de gastos, el gobernador pondrá en ejecución el presupuesto en la parte válida y contracreditará las partidas afectadas.

Artículo 53. **Vigencia del proyecto de presupuesto.** Si la Asamblea por cualquier circunstancia no expidiera la ordenanza de presupuesto antes de la media noche del 15 de noviembre del respectivo año, regirá el proyecto de presupuesto presentado por el gobierno departamental, con las modificaciones que el gobierno haya presentado a la consideración de la Asamblea.

CAPITULO VIII

Repetición del presupuesto

Artículo 54. **Repetición por no presentación o por objeción total.** Si el proyecto de presupuesto no fuere presentado por el gobierno departamental dentro del término legal, o si la ordenanza hubiere recibido objeción total de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del presente decreto, regirá para la respectiva vigencia, el presupuesto del año anterior, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 55. **Presupuesto anterior.** Para efectos de su repetición, se entiende por presupuesto anterior:

1. El presupuesto de rentas e ingresos y apropiaciones aprobado por la Asamblea y liquidado por el gobierno para la vigencia anterior.

2. Los créditos adicionales, tanto a las rentas como a las apropiaciones para gastos, debidamente abiertos en el mismo presupuesto.

3. Las traslaciones efectuadas por el gobierno departamental y por la Asamblea.

Artículo 56. **Normas para la preparación del decreto de repetición.** Para la elaboración del proyecto de decreto de repetición, el Secretario de Hacienda tomará en consideración los siguientes procedimientos:

1. Cálculo de rentas e ingresos. Para el cálculo de las rentas e ingresos:

a) Eliminará los renglones de rentas e ingresos ocasionales que no puedan ser recaudados nuevamente;

b) Suprimirá los renglones correspondientes a empréstitos autorizados por una sola vez, en la cuantía en que hayan sido utilizados;

c) No computará los recursos del balance del tesoro correspondientes al año anterior;

d) Estimaré cada uno de los renglones de rentas e ingresos del nuevo ejercicio sin exceder del producto del presupuesto repetido, pero teniendo en cuenta en cada caso, todos los factores de disminución que puedan presentarse.

2. Cálculo de las apropiaciones. Igualmente el Secretario de Hacienda con base en el cálculo de rentas de que trata este artículo, procederá a reajustar el presupuesto de gastos en la forma siguiente:

a) Eliminará los gastos que hayan sido autorizados por una sola vez;

b) Eliminará las partidas para cubrir los créditos ya extinguidos;

c) Suprimirá en general, todas aquellas sumas que hubieren sido apropiadas y gastadas por el monto señalado en la norma que decretó el gasto.

Con base en las supresiones anotadas, podrá hacer los correspondientes contracréditos en el presupuesto de rentas e ingresos. El presupuesto de inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando facultado el gobernador para distribuir dicha cuantía de acuerdo con los requerimientos del plan de inversiones públicas departamentales.

Si hechas tales eliminaciones las rentas e ingresos no alcancen a cubrir el total de las apropiaciones para gastos, podrá el gobierno reducir, suprimir o refundir empleos en el nuevo ejercicio y efectuar los correspondientes contracréditos para ajustar los gastos a dicho cálculo de rentas.

3. Disposiciones generales en la repetición. Las disposiciones generales del presupuesto cuya repetición se trata, regirán así mismo, en el año siguiente, si no las expidiera la Asamblea, siempre que no sean incompatibles con la situación excepcional prevista en este capítulo.

El Secretario de Hacienda someterá el proyecto de decreto a la consideración del gobernador antes del 10 de diciembre.

Artículo 57. **Decreto de repetición.** El gobernador previa observancia de las disposiciones consagradas en los artículos anteriores expedirá el decreto de repetición del presupuesto antes del 20 de diciembre y se publicará en la "Gaceta Departamental".

Artículo 58. **Créditos adicionales en la repetición.** Cuando en el decreto de repetición del presupuesto de rentas no se incluyan los ingresos que hayan de causarse en la respectiva vigencia, por no haber figurado en el presupuesto de cuya repetición se trata, podrá abrirse créditos adicionales con base en tales ingresos sujetándose a las normas del presente estatuto.

CAPITULO IX

Liquidación del presupuesto.

Artículo 59. **Decreto de liquidación.** Corresponde al gobernador dictar el decreto de liquidación del presupuesto aprobado por la Asamblea antes del 20 de diciembre de cada año.

En su preparación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1a. Se tomará como base el proyecto de presupuesto presentado a la Asamblea.

2a. Se agregará, rebajará o suprimirá todo lo que haya sido agregado, rebajado o suprimido por la Asamblea.

3a. Se corregirán los errores aritméticos y de leyenda en que se haya incurrido, ajustando en la forma más conveniente los renglones de rentas y de gastos en que se hubieren cometido errores, a efecto de mantener el equilibrio presupuestal.

4a. Se repetirán con exactitud las leyendas de los artículos para apropiaciones que aparezcan en el proyecto original con las modificaciones introducidas por la Asamblea.

5a. En la parte de las disposiciones generales se incluirán las que hubiere aprobado la Asamblea.

6a. Las apropiaciones para gastos de personal de los distintos servicios, se ajustarán estrictamente a las señaladas en la ordenanza que adopte la respectiva escala de remuneraciones.

7a. Los créditos resultantes de la liquidación del presupuesto se clasificarán por secciones, capítulos y artículos en numeración continua.

8a. Como anexo al decreto de liquidación se insertará el detalle de las apropiaciones para el año fiscal de que se trata, con arreglo a las normas anteriores.

Parágrafo. El decreto de liquidación del presupuesto se publicará en la "Gaceta Departamental".

CAPITULO X

Ejecución del presupuesto.

A. Ordenación de gastos.

Artículo 60. **Acuerdo mensual.** Para mantener el equilibrio del presupuesto durante su ejecución y del de tesorería, el Secretario de Hacienda preparará durante los diez últimos días de cada mes, un programa de las sumas que puedan girarse por las distintas dependencias, con cargo a sus respectivas apropiaciones para gastos, mediante la asignación de partidas globales, teniendo en consideración las solicitudes que las secretarías y demás unidades ejecutoras le hagan antes del 20 de cada mes, el recaudo probable y la disponibilidad de los recursos del crédito que se hubieren incluido en el presupuesto. Tal programa de ingresos y de gastos será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno.

Artículo 61. **Contenido del acuerdo.** El acuerdo mensual de ordenación de gastos tendrá dos secciones: una para los gastos que se cancelen con el producto de las rentas y los recursos del balance del tesoro, y otro para las apropiaciones que deban atenderse con los fondos provenientes de empréstitos.

A fin de garantizar el equilibrio presupuestal, sin perjuicio del normal cumplimiento de los programas, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos se someterán a las siguientes normas:

1a. Las apropiaciones específicas liquidadas para cubrir los gastos ordinarios de la administración que deban cubrirse mensualmente, se acordarán por doceavas partes. En los servicios personales se podrá autorizar un acuerdo mayor cuando el valor de la nómina exceda al de la apropiación, mientras se hacen los correspondientes ajustes al presupuesto.

2a. El servicio de la deuda pública será acordado por el monto de los respectivos vencimientos mensuales.

3a. Las apropiaciones liquidadas para los proyectos del presupuesto de inversión, se acordarán con base en los vencimientos pactados en los respectivos contratos y en las reservas especiales constituidas por la Contraloría Departamental. Las inversiones directas se acordarán de conformidad con las necesidades de los respectivos proyectos.

4a. Las transferencias se acordarán por doceavas partes, salvo que circunstancias especiales aconsejen otra forma de acuerdo.

5a. De conformidad con la situación de tesorería, los auxilios se acordarán por doceavas partes y se pagarán a partir del mes de marzo, mes en el cual se girarán las tres primeras cuotas, salvo aquellos casos en que, por circunstancias justificadas ante la Secretaría de Hacienda se determine otra forma de pago.

6a. Los gastos que se cubran con fondos provenientes de empréstitos o recursos del crédito se acordarán por las cuantías necesarias, en cuanto lo permitan las disponibilidades de los fondos, previo certificado del Tesoro General del Departamento.

7a. El monto del acuerdo mensual de gastos de cada secretaría o unidad administrativa que se cubra con recursos provenientes de las rentas ordinarias o recursos del balance, no podrá exceder de la doceava parte del total del respectivo presupuesto.

8a. Las apropiaciones del presupuesto de inversión, cuando las circunstancias lo requieran, podrán acordarse en exceso de las do-

ceavas pero con sujeción a lo previsto en el artículo 63 de este decreto.

Artículo 62. **Límite a los recursos de crédito.** La inversión de los fondos provenientes de los recursos del crédito externo o interno que se incorporen al presupuesto, estará limitada en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos al producto efectivo de los empréstitos o al monto de los desembolsos parciales hechos por los prestamistas como cuantía máxima. Pero la Secretaría de Hacienda podrá reducir tales inversiones en los proyectos de ordenación de gastos, al monto de las reservas certificadas por la Contraloría Departamental, cuando éste sea menor, sin que pueda, en ningún caso, exceder la inversión a los ingresos de los recursos certificados por el Tesorero General del Departamento.

Artículo 63. **Límite del monto de los acuerdos de funcionamiento e inversión.** El monto de los acuerdos de ordenación de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, que deban cubrirse con el producto de las rentas ordinarias y los recursos del balance no podrá exceder durante los primeros seis meses del ejercicio de la doceava parte del presupuesto de las referidas rentas y recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8o. del artículo 61 de este decreto. Para señalar la cuantía de los acuerdos de gastos se tendrá como base el promedio del producto de las rentas de los últimos doce meses conocidos sin exceder de la doceava global del presupuesto financiado con ingresos corrientes, de acuerdo con los informes que para el efecto enviará el Contralor al Secretario de Hacienda el último de cada mes.

Artículo 64. **Pagos en un solo contado.** Las partidas presupuestales votadas por la Asamblea para cancelar en un solo contado o aquellas en las que la división del pago por cuotas pueda perjudicar las finalidades a que están destinadas, pueden incluirse en su totalidad en los acuerdos de gastos, siempre que la situación de tesorería así lo permita.

Artículo 65. **Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y la deuda pública.** Para efectos de ejecución presupuestal y de los cómputos de los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, el presupuesto de la Secretaría de Hacienda y el de la deuda pública, será considerado como una sola unidad.

Artículo 66. **Término para la solicitud de partidas.** Cuando un secretario o jefe de Unidad Administrativa no presentare antes del día 20 de cada mes inmediatamente anterior su solicitud de acuerdo de ordenación de gastos, la Secretaría de Hacienda le fijará una partida global, a la cual deberá someter su ejecución presupuestal la unidad correspondiente.

Artículo 67. **Término de expedición del acuerdo mensual.** El acuerdo de gastos deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno a más tardar el día (5) de cada mes respectivo. Si así no ocurriere, regirá el proyecto presentado por el Secretario de Hacienda, siempre que haya sido elaborado con sujeción a las normas del presente decreto.

Artículo 68. **Adiciones y traslados de acuerdos mensuales.** Los acuerdos de ordenación de gastos podrán ser adicionados mediante solicitudes formuladas del 15 al 25 del mes en que rige el acuerdo, en casos de excepcional urgencia plenamente comprobada, para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esa naturaleza, calificadas por la Secretaría de Hacienda no podrán tramitarse. Igual norma y el mismo término rige para los traslados de acuerdo.

Las adiciones y traslados se efectuarán por la Secretaría de Hacienda y se comunicarán al Consejo de Gobierno y a la Contraloría Departamental.

Parágrafo. En ningún caso el monto de los acuerdos de gastos concedidos podrán exceder la apropiación asignada en cada rubro presupuestal.

Artículo 69. **Reducción o aplazamiento del programa de gastos.** Si el Secretario de Hacienda a partir del mes de mayo de cada año y sobre la base de la ejecución del presupuesto de rentas y recursos, estimare u observare que el producto o recaudo pueda ser inferior al total de las obligaciones y gastos contraídos que deben pagarse con cargo a tales recursos, propondrá al gobernador la expedición del decreto de reducción o aplazamiento del programa de gastos conforme a las previsiones del presente estatuto.

Artículo 70. **Refrendación del acuerdo mensual.** Los acuerdos mensuales de gastos requerirán para su validez la refrendación de

la Contraloría Departamental, la cual deberá objetarlos cuando no se ciñan a las reglamentaciones establecidas en el presente estatuto. El Contralor General del Departamento dispondrá de dos días hábiles para presentar las objeciones que tenga, las cuales serán consideradas y resueltas por el Consejo de Gobierno dentro de los dos días siguientes. Si la Contraloría no objetare el acuerdo mensual dentro del plazo establecido, éste podrá ejecutarse automáticamente.

Artículo 71. Acumulación de saldos. Los saldos no gastados de los acuerdos mensuales en los respectivos artículos de apropiación, son acumulables y podrá girarse contra ellos en los meses siguientes.

B. Recaudo de las rentas y giro de los gastos.

Artículo 72. Recaudo de las rentas. Corresponde a la Secretaría de Hacienda efectuar el recaudo de las rentas o ingresos presupuestales por conducto de las oficinas de manejo de su dependencia, sin perjuicio de que algunas de ellas puedan ser recaudadas por funcionarios de otras dependencias o por otras entidades de derecho público o privado; en estos casos, dichos funcionarios o entidades consignarán el monto de los recaudos en la Tesorería General del Departamento, de acuerdo con la reglamentación administrativa y fiscal vigente en el departamento.

Artículo 73. Informe de rentas pignoradas. Cuando se trate del recaudo de rentas que hayan sido pignoradas a favor de entidades de crédito, el Secretario de Hacienda solicitará mensualmente a tales entidades un informe de los recaudos efectuados, las aplicaciones a la deuda pendiente y el saldo a favor del departamento, a fin de incorporar a las rentas y al presupuesto de gastos las partidas correspondientes. Las entidades de crédito a que se refiere el presente artículo estarán obligadas a rendir oportunamente el informe.

Artículo 74. Reducción del presupuesto. Cuando se den las circunstancias de comportamiento de las rentas de que trata el artículo 69 del presente decreto, el Gobierno expedirá un decreto de reducción a las rentas y a las apropiaciones para gastos no indispensables que no afecten la buena marcha de la administración departamental.

Sobre las partidas reducidas el Gobierno no podrá contraer compromisos ni autorizar acuerdos y giros. El Contralor Departamental se abstendrá de refrendar esta clase de actos mientras esté vigente el decreto de reducción.

Artículo 75. Ordenación de gastos. La afectación sobre las apropiaciones para gastos estará a cargo del gobernador, como ordenador principal, quien podrá delegar esta función en los Secretarios del Despacho y Jefes de Departamento Administrativo en el ámbito de las respectivas competencias, de acuerdo con las normas vigentes y las necesidades del servicio. El ejercicio de esta función se hará con la sujeción previa a los registros presupuestales, que le competen a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 76. Compromiso, refrendación y pago. Para la ordenación del gasto, los ordenadores primarios y secundarios, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

1. Con relación al compromiso: debe entenderse por tal, la autorización administrativa mediante la cual se ordena la prestación de un servicio o la adquisición de un bien. El concepto y el monto del compromiso debe estar amparado con saldo disponible de apropiación.

2. Con relación al reconocimiento: cuando los compromisos se han perfeccionado mediante los requisitos legales, en forma tal que constituyan un pasivo exigible, el ordenador debe proceder a efectuar su reconocimiento. Las obligaciones que los ordenadores asuman durante la vigencia para ser válidos tendrán como requisito el haberse registrado como compromiso y estar amparadas en el acuerdo mensual de ordenación de gastos.

3. Con relación al pago: el ordenador con su firma está autorizando la cancelación de un pasivo que reúne todos los requisitos legales para su pago.

No se podrá ordenar ningún giro sin que el gasto previamente se haya contabilizado como un compromiso y como una obligación en el respectivo acuerdo de gastos.

Artículo 77. Requisito de todo gasto. Todo gasto del tesoro requiere para ser válido:

1. Que en el presupuesto exista apropiación suficiente para atender el gasto.

2. Que en el acuerdo mensual de ordenación de gastos se haya apropiado partida suficiente para el mismo efecto.

3. Que la Contraloría Departamental haya constituido la reserva correspondiente cuando se trate de contratos o de suministros que la requieran.

4. Que el crédito haya sido liquidado y reconocido a cargo del tesoro, y

5. Que el pago haya sido ordenado por el funcionario competente y refrendado por el respectivo Auditor Fiscal.

Artículo 78. De los giros presupuestales. La afectación de las partidas contenidas en los acuerdos mensuales se hará mediante documentos de giro, que serán de tres clases:

1. Ordenes de pago definitivas: que son aquellas destinadas a atender los gastos que deban cubrirse a los acreedores directamente por la Tesorería General del Departamento.

2. Ordenes de anticipo: cuando quien recibe el pago es un pagador habilitado o un contratista, quienes deben legalizar ante el Tesorero General las partidas recibidas antes de proceder a otorgar otras nuevas.

3. Relaciones de autorización: para todos los pagos que se hagan por el Tesorero General para fuera de la capital del departamento. Las relaciones de autorización serán de dos clases: ordinarias si se refieren a un pago por una sola vez y permanentes si se refieren al pago de cuotas fijas durante varios meses.

Con base en las relaciones de autorización expedidas, el Tesorero Departamental hará mensualmente los pagos que en ellas se indiquen y enviará los fondos que se requieran a los pagadores regionales para los gastos que se les delega.

Parágrafo. La expedición de documentos de giro se hará de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el gobierno departamental sobre el uso y los requisitos que se requieran llenar para su correspondiente utilización.

Artículo 79. Reintegro de sobrante de giro. Los saldos no utilizados ni comprometidos de los giros efectuados al finalizar el periodo fiscal, serán reintegrados a la Tesorería Departamental, conforme a la reglamentación que expida el gobierno del departamento previo concepto de la correspondiente Contraloría.

C. Créditos adicionales.

Artículo 80. Créditos adicionales y gubernamentales. Los créditos adicionales según su origen son: ordenanzales y gubernamentales. Son ordenanzales las expedidas por la Asamblea a iniciativa del Gobierno cuando durante la ejecución del presupuesto se hiciera indispensable introducirle modificaciones.

Son créditos gubernamentales los expedidos por el gobierno departamental, cuando durante la ejecución del presupuesto se hiciera indispensable introducirle modificaciones estando en receso la Asamblea. Una relación de tales créditos, junto con copias certificadas de los documentos que los autoricen se someterá a la Asamblea para su legalización durante los primeros 20 días de sus sesiones ordinarias.

Artículo 81. Créditos suplementales y extraordinarios. Los créditos adicionales tanto ordenanzales como gubernamentales son de dos clases: suplementales y extraordinarios. Los suplementales afectan tanto a las rentas como a las apropiaciones y se harán durante la ejecución del presupuesto, cuando se hiciera indispensable complementar rentas o apropiaciones ya previstas por resultar ellas insuficientes para ampliar los servicios existentes o dar cumplimiento a normas especiales. Los créditos extraordinarios afectan igualmente tanto a las rentas como a las apropiaciones y se harán durante la ejecución del presupuesto, cuando se hiciera necesario incorporar una nueva renta o recurso para atender un gasto imprescindible a juicio del Gobierno y que no hubiere sido votado en el presupuesto inicial con el fin de dar cumplimiento a normas especiales establecer nuevos servicios o por calamidad pública.

Los créditos adicionales tanto ordenanzales como gubernamentales se sujetarán a las normas contempladas en los artículos siguientes.

Artículo 82. Límite de apertura. Los créditos adicionales abiertos por el gobierno departamental durante el receso de la Asamblea, con base en incrementos al presupuesto de rentas y recursos de capital, no podrán exceder en cada año fiscal del veinticinco por ciento (25%) del monto total de la ordenanza de apropiaciones aprobada inicialmente por la Asamblea para el respectivo año, salvo que se trate de gastos causados por calamidades públicas, gasto de inversión con base en préstamos internos o externos o gastos correspondientes al pago de pasivos exigibles de vigencias anteriores que deban cubrirse con recursos provenientes de la cancelación de reservas del balance.

Artículo 83. Bases de la apertura. Para salvaguardia del equilibrio presupuestal, todo crédito adicional, ya sea suplemental o extraordinario, deberá basarse en alguno de los siguientes hechos, certificados por el Contralor Departamental:

1. Que la vigencia anterior a la del ejercicio haya sido liquidada por el Contralor con superávit fiscal, no apropiado en el presupuesto en curso y que esté disponible para atender el pago de los nuevos gastos.

2. Que existe un recurso ordinario, o una operación de crédito legalmente autorizada que no se haya incorporado en el presupuesto actual.

3. Que existe un saldo crédito no afectado e innecesario para los fines propuestos durante la vigencia en alguna partida del presupuesto de gastos, que en concepto del Secretario o Jefe de Unidad Administrativa puede contracreditarse. Tal concepto deberá aprobarse por el Secretario de Hacienda mediante resolución motivada.

4. Que en el balance del tesoro se haya cancelado una reserva por haber expirado el término para su pago, pero que estando comprometida constituye un pasivo exigible, o cuando se trate de reservas de apropiación financiadas con recursos del crédito, si a juicio del Gobierno está asegurado el ingreso del recurso.

Artículo 84. Requisito para la apertura de créditos. No se podrán abrir créditos adicionales al presupuesto sin que en la ordenanza o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura.

Artículo 85. Créditos con base en mayor producto de rentas. El mayor producto de las rentas y recursos sobre el promedio de los cómputos presupuestales globalmente considerados podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales después del mes de mayo de cada año, si su rendimiento permite establecer que su producto excederá el estimativo fijado en el presupuesto inicial, calculado por la Secretaría de Hacienda. Podrá ser certificado como una disponibilidad por el Contralor Departamental hasta en un ochenta por ciento (80%) y servir para la apertura de créditos adicionales destinados exclusivamente a cubrir gastos imprescindibles a juicio del gobierno departamental.

En caso de que existiere déficit fiscal en la vigencia anterior, el mayor producto de las rentas se destinará, en primer lugar, a cancelarlo.

Artículo 86. Solicitud de apertura de crédito. Toda solicitud de apertura de créditos adicionales será sometida por el respectivo Secretario o Jefe de Unidad Administrativa a la consideración del Secretario de Hacienda.

Artículo 87. Informaciones para apertura de crédito. El Secretario o Jefe de Unidad Administrativa que solicite la apertura de un crédito adicional para complementar apropiaciones deficientes, presentará junto con su solicitud, las siguientes informaciones:

1a. Monto de lo votado en el presupuesto para la agrupación que se propone adicionar.

2a. Monto de lo girado y comprometido por cuenta de esa apropiación.

3a. Saldo no girado ni afectado en la apropiación que se proyecta adicionar en la fecha de la solicitud.

4a. Monto de la adición que se solicita.

5a. Exposición de motivos por los cuales resultó insuficiente la apropiación y explicaciones sobre los perjuicios que resultarán para el Departamento en caso de no abrirse el crédito, y

6a. Recursos que se proponga utilizar para respaldar el crédito solicitado.

Artículo 88. Créditos adicionales para gastos imprescindibles. Cuando la solicitud se refiera a la apertura de créditos extraordinarios para atender a gastos imprescindibles no votados inicialmente

en el presupuesto, el Secretario o Jefe de Unidad Administrativa, informará lo siguiente:

1. Ordenanza que autoriza el gasto que se desea incluir en el presupuesto o sentencia judicial que reconoció el crédito.

2. Cantidad que se requiera para el gasto.

3. Recursos que estimen puedan utilizarse para cubrir los nuevos gastos, y

4. Razones de urgencia o conveniencia que hagan aconsejable la apertura del crédito.

Artículo 89. Certificado de disponibilidad. Aprobada la conveniencia del crédito por el Gobierno, se pedirá al Contralor del Departamento, por conducto del Secretario de Hacienda, el certificado de disponibilidad que ampare su apertura.

Obtenido este certificado, el Secretario de Hacienda someterá el expediente del crédito a la aprobación del Consejo de Gobierno.

Artículo 90. Apertura por la Asamblea. Cuando se trate de apertura de créditos estando reunida la Asamblea, los respectivos Secretarios y Jefes de Unidades Administrativas harán las solicitudes al Secretario de Hacienda en la forma prevista en los artículos anteriores. Aceptada la conveniencia por el gobernador, el Secretario de Hacienda hará la solicitud del certificado de disponibilidad al Contralor Departamental, y al obtenerlo, someterá el expediente a la consideración de la Asamblea con el proyecto de ordenanza respectivo.

Artículo 91. Iniciativa para la apertura. Los créditos adicionales al presupuesto de gastos no podrán ser abiertos por la Asamblea sino a solicitud del Gobierno por conducto del Secretario de Hacienda.

Artículo 92. Prohibición para la apertura de créditos. El gobierno departamental no podrá abrir créditos para objetos o fines que hubieren sido expresamente negados por la Asamblea al aprobar el presupuesto inicial o al decidir sobre un crédito adicional. Tampoco podrá aumentar las partidas reducidas por la Asamblea.

Artículo 93. Abstención de refrendación de giros. Si en la apertura de créditos no se observan los procedimientos aquí establecidos, el Contralor se abstendrá de refrendar los giros que se libren con cargo a tales apropiaciones y de constituir reservas sobre ellas.

D. Traslaciones.

Artículo 94. Requisitos de los traslados. Cuando no esté reunida la Asamblea, el Gobierno podrá efectuar traslaciones de apropiaciones entre artículos de un mismo capítulo o entre artículos de distintos capítulos de una misma Secretaría o Unidad Administrativa, previa certificación del Contralor Departamental de que la apropiación que se va a transferir está libre de afectaciones. A la Secretaría de Hacienda le corresponde solicitar al Contralor Departamental el certificado de disponibilidad correspondiente.

Las traslaciones sólo pueden hacerse por el Gobierno para complementar partidas insuficientes en el presupuesto. Cuando se trate de abrir apropiaciones nuevas, con recursos provenientes de contracréditos a las apropiaciones, el expediente se tramitará por la vía del crédito adicional, sujeto al cumplimiento de los requisitos consignados en el presente estatuto.

Artículo 95. Solicitud a la Asamblea. Si estuviere reunida la Asamblea, la solicitud de traslaciones la presentará el Secretario de Hacienda a consideración de ésta, acompañada de la certificación del Contralor Departamental sobre la disponibilidad de las partidas que se proyecte transferir.

Artículo 96. Declaratoria de disponibilidad. No podrá hacerse la declaración de que el total o parte de una partida apropiada para gastos esté disponible para ser transferida en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de partidas destinadas al pago de sueldos o gastos fijos, a menos que se haya disminuido el costo del respectivo servicio.

2. Cuando se trate de partidas destinadas al pago de servicios permanentes, como el de la deuda pública, salvo que se demuestre que existe un sobrante innecesario.

3. Cuando se trate de partidas destinadas al desarrollo de un plan o programa para un año, excepto que se demuestre que la partida que se proyecte transferir es insuficiente para cumplir cabalmente su objeto y que resulta conveniente no aplicarla a los fines previstos.

4. Cuando el objeto para el que fue destinada la partida no se hubiere cumplido totalmente.

Artículo 97. **Prohibición para aumentar partidas disminuidas.** El Gobierno no podrá aumentar por medio de los créditos suplementales o traslaciones abiertas administrativamente las apropiaciones que haya disminuido conforme a las prescripciones de este decreto.

Tampoco podrán hacerse traslados de apropiaciones del presupuesto de inversión para incrementar apropiaciones del presupuesto de funcionamiento.

Artículo 98. **Límite de las traslaciones.** El monto de las traslaciones que en un año fiscal pueden hacerse por el Gobierno, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del monto total de las apropiaciones votadas inicialmente por la Asamblea.

Artículo 99. **Informe de créditos y traslaciones.** El Gobernador del Departamento por conducto del Secretario de Hacienda, presentará anualmente a la Asamblea junto con el proyecto de presupuesto, un informe sobre las operaciones de crédito adicionales y traslaciones verificadas en el presupuesto del año en curso.

E. Régimen de las apropiaciones y reservas.

Artículo 100. **Reconocimiento de rentas.** El producto de las rentas se contabilizará sobre la base de su reconocimiento y correspondiente al año fiscal en que éste se efectúe. Se entiende por reconocimiento el acto de liquidar o determinar la cuantía de lo que deba pagarse por concepto de impuestos o cualquier otra renta.

Artículo 101. **Contabilización de saldos no recaudados.** Los saldos no recaudados de rentas reconocidas y contabilizadas al liquidar cada ejercicio fiscal, serán computados en el correspondiente balance del tesoro como un activo disponible hasta por un año y continuarán luego en el balance de la Hacienda como un activo diferido hasta que se obtenga su recaudo. Tales saldos de rentas por recaudar, incorporados en los resultados de un ejercicio fiscal, no podrán figurar como recursos en un nuevo presupuesto.

Artículo 102. **Carácter de las apropiaciones.** Las apropiaciones para gastos incluidas en el presupuesto son autorizaciones que la Asamblea da al gobierno departamental y que expiran el 31 de diciembre de cada año al terminar el periodo fiscal. Por ello, después de dicha fecha las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni modificarse.

Artículo 103. **Registro de pasivos exigibles.** Los gastos que el Gobierno efectúe, así como las obligaciones que el mismo contraiga en el curso de un periodo fiscal se registrarán sobre la base de su causación.

Para atender el pago de las obligaciones contraídas por el Gobierno antes del 31 de diciembre, con cargo a las apropiaciones de la vigencia e insolutas en dicha fecha, la Contraloría Departamental a solicitud de la Secretaría de Hacienda hará reservas de apropiación en el balance al liquidar el ejercicio que registrará como pasivos exigibles. En tales casos sólo se podrán contabilizar reservas de apropiaciones por los siguientes conceptos:

1. Para amparar compromisos contractuales que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre del respectivo periodo hasta la concurrencia del saldo de la apropiación, con sujeción a las obligaciones contractuales.

2. Para atender compromisos que se deriven de la adquisición de suministros, materiales y equipos, siempre y cuando el pedido haya sido hecho con anterioridad al 31 de diciembre de la respectiva vigencia y llenando las formalidades que determine el Código Fiscal del Departamento.

3. Para apropiaciones destinadas al pago del servicio de la deuda pública departamental que hubieren quedado pendientes.

4. Para apropiaciones respaldadas con fondos provenientes de empréstitos hasta la cuantía de los fondos disponibles o de saldos no ingresados cuando el Secretario de Hacienda así lo solicite por estar garantizado el ingreso del recurso.

5. Para atender a los compromisos que tengan apropiación presupuestal y que se originen en gastos personales, de transportes y comunicaciones, servicios públicos y previsión social.

Artículo 104. **Reserva para cuentas por pagar.** Las deudas pendientes de pago en 31 de diciembre en las oficinas de manejo, que los funcionarios responsables denunciaren antes del 31 de enero siguiente y que hayan sido contraídas con base en las autorizaciones

de giro que hubiere expedido el gobierno departamental y refrendados por el Contralor antes de terminar el año, se contabilizarán como reservas para cuentas por pagar.

Artículo 105. **Programas anuales de compras.** Los programas anuales de compras requerirán de la constitución de reservas de apropiación en la medida en que sean perfeccionados los respectivos pedidos y contratos. Tales reservas se solicitarán a la Contraloría por conducto de la Secretaría de Hacienda, quien calificará su conveniencia antes de aprobarlas.

Parágrafo. Para constituir reservas con cargo a las apropiaciones en los dos últimos meses del año fiscal, la dependencia que lo solicite, debe explicar al Secretario de Hacienda los motivos que influyeron para que tales solicitudes no se formularan durante los diez primeros meses del año fiscal, quien está facultado para considerar inaceptables las razones dadas y negar la tramitación de las respectivas reservas.

Artículo 106. **Término de los créditos adicionales y traslados.** A fin de alcanzar una ordenada ejecución presupuestal, prohibese abrir créditos y efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de cada año. El Contralor queda facultado para recibir las providencias hasta el 17 del mismo año.

Artículo 107. **Giro y pago de las resevas del balance.** Las reservas que contabilicen en el balance del tesoro, con cargo a las apropiaciones de cada año fiscal, podrán ser giradas y pagadas durante el curso del año siguiente, pero al cerrarse el periodo fiscal, se cancelará de oficio por la Contraloría cualquier saldo pendiente de giro de tales reservas.

Cuando existan reservas con respaldo en fondos provenientes de recursos del crédito, o provenientes de obligaciones contractuales que tengan compromisos pendientes de pago, al efectuar la cancelación, se solicitará al Contralor Departamental que con base en tal recurso, expida el certificado de disponibilidad correspondiente para que se proceda a abrir el crédito adicional respectivo con el fin de amparar las mismas obligaciones.

La Contraloría se abstendrá de expedir tal certificado y de contabilizar la reserva cuando el crédito sea destinado con otro propósito.

CAPITULO XI

Control administrativo y fiscalización del Presupuesto.

Artículo 108. **Vigilancia administrativa.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda la vigilancia administrativa y financiera de las actividades presupuestales de todas las dependencias del gobierno departamental, conforme a las orientaciones que le señale el Gobernador del Departamento, sin perjuicio del control numérico legal que le corresponde ejercer a la Contraloría Departamental.

En uso de esta facultad, el Secretario de Hacienda vigilará y registrará la ejecución presupuestal, ordenará visitas de control a las Secretarías, unidades administrativas, oficinas de manejo, pagadurías y entidades descentralizadas departamentales.

Artículo 109. **Informes y datos.** El gobierno departamental, por conducto de la Secretaría de Hacienda, determinará los informes y datos que los fondos rotatorios, recaudaciones, pagadurías y entidades descentralizadas deben enviar a ésta y fijará las demás funciones de vigilancia administrativa que esta dependencia deba ejercer sobre dichos organismos.

Artículo 110. **Control fiscal.** Corresponde a la Contraloría del Departamento ejercer el control fiscal en forma permanente a las personas o entidades que reciban o manejen fondos del departamento y en general que administren bienes pertenecientes al mismo.

CAPITULO XII

Cuenta general del presupuesto y del tesoro.

Artículo 111. **Término para su rendición.** Corresponde al Contralor del Departamento rendir a la Asamblea la cuenta general del presupuesto y del tesoro del año inmediatamente anterior, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias. Tal cuenta será elaborada por el Contralor con base en la contabilidad que para tal efecto lleve la Contraloría.

La cuenta del presupuesto y del tesoro contendrá los siguientes aspectos:

1. Estados de ejecución del presupuesto de rentas y recursos de capital que muestren en detalle los reconocimientos contabilizados durante el ejercicio cuya cuenta se rinde con indicación del cómputo de cada renglón y los aumentos y disminuciones respecto al estimado presupuestal.

2. Resultados de la ejecución del presupuesto de gastos, detallados por capítulos, programas, subprogramas, proyectos y artículos, presentado en forma comparativa la cantidad votada por la Asamblea inicialmente para cada apropiación; el monto de las adiciones, los traslados, el total de las apropiaciones, el monto de los gastos comprobados, el de las reservas solicitadas por la Secretaría de Hacienda constituidas y referendadas por la Contraloría del Departamento al liquidar el período fiscal, el total de los gastos y reservas para cada artículo y la cantidad sobrante.

3. Estado consolidado de la ejecución presupuestal en que se demuestre en forma comparativa las rentas y recursos de capital con relación a los gastos y reservas propuestos para el año fiscal y el resultado de la ejecución del presupuesto de superávit o déficit.

4. Estado de la deuda pública departamental al finalizar el año, con clasificación de deuda interna y deuda externa, detalle de los empréstitos, cantidad emitida, capital amortizado, monto de la amortización causada, pagada y debida, saldo al final de la vigencia, monto de los intereses causados, pagados y pendientes y comisiones y otros gastos efectuados.

5. Balance general del departamento cortado a 31 de diciembre del año cuya cuenta se rinde. Este balance podrá presentarse en dos partes:

a) Balance del tesoro que relacionará los saldos de las cuentas de activos corrientes, frente a los saldos de las cuentas de pasivos corrientes y el superávit o déficit fiscal resultante;

b) Balance de la Hacienda que relacionará los saldos de las demás cuentas del activo frente a los saldos de las demás cuentas del pasivo y del patrimonio.

Los dos balances llevarán como anexos el detalle de todas las cuentas en que se basa.

6. Relación detallada de los gastos pagados durante el año fiscal, con cargo a las reservas constituidas en el período fiscal inmediatamente anterior.

7. Estado de tesorería en que se demuestre los saldos disponibles en caja y bancos y las órdenes de pago pendientes de cancelación en 31 de diciembre, y

8. Las recomendaciones que el contralor tenga a bien presentar a la Asamblea y al gobierno.

Artículo 112. Destino de la cuenta general del presupuesto y del tesoro. La cuenta general del presupuesto y del tesoro, una vez recibida por la Secretaría de la Asamblea, se remitirá a la Comisión de Presupuesto para que la examine y proponga la resolución que corresponda.

Artículo 113. Proyecto de resolución en la Asamblea. El proyecto de resolución que resulte del estudio de la Comisión de Presupuesto será sometido al estudio y aprobación de la Asamblea en pleno.

Artículo 114. Aprobación de la cuenta general del presupuesto y del tesoro. Si transcurrido un año, contado desde la fecha de rendición de la cuenta, la Asamblea no hubiere tomado ninguna determinación, se entenderá que la cuenta general del presupuesto y del tesoro ha sido aprobada.

CAPITULO XIII

Contabilidad del Departamento.

Artículo 115. Prescripción de normas contables. De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales a la Contraloría del departamento le corresponde prescribir y aplicar las normas contables que el manejo y registro de la ejecución presupuestal requiera.

Artículo 116. Sistema contable del Departamento. El sistema de contabilidad del departamento comprende:

- La contabilidad presupuestal;
- La contabilidad financiera;
- La contabilidad patrimonial, y
- La contabilidad de responsables.

La Contraloría vigilará la contabilidad que lleven los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales, de sus operaciones presupuestales y financieras.

Artículo 117. Registro patrimonial. Para efecto del registro patrimonial las contralorías departamentales tendrán que llevar un registro pormenorizado y actualizado de los bienes de propiedad del departamento, junto con el de inventario de almacenes y talleres que posean.

Las entidades descentralizadas presentarán anualmente a la Contraloría a más tardar el 31 de marzo, una relación de los bienes bajo su responsabilidad para que sean incorporadas en el balance de la Hacienda.

Artículo 118. Contenido del balance del tesoro. En el balance del tesoro sólo podrán incluirse operaciones que correspondan a la ejecución del presupuesto de la Administración Pública Departamental.

En consecuencia, no se podrán incluir dentro de los activos disponibles las sumas provenientes de fondos especiales, salvo que tengan su correspondiente contrapartida equivalente en el pasivo exigible.

Tampoco se podrán incluir dentro de los activos disponibles del tesoro, los avances y anticipos pendientes de legalización en 31 de diciembre, a menos que los saldos de estas cuentas se hallen respaldados con una reserva equivalente dentro de los pasivos del balance del tesoro.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias.

Artículo 119. Prohibición de ceder rentas e ingresos incluidos en el presupuesto. Las rentas e ingresos incluidos en el presupuesto no podrán ser cedidos en la respectiva vigencia, en su totalidad ni en parte, a favor de ninguna entidad de derecho público o privado, mientras la Asamblea no provea el recurso fiscal necesario para compensar el desequilibrio que la cesión ocasione en el presupuesto. Mientras los nuevos recursos no se hayan incorporado a éste, las rentas e ingresos cedidos continuarán ingresando al tesoro departamental.

Artículo 120. Prohibición de modificar la planta de personal en la vigencia. Durante el año fiscal no podrán modificarse las plantas de personal al servicio del departamento, ni variarse los grados ocupacionales de los cargos comprendidos en ellas, si con ello se exceden las apropiaciones presupuestales para servicios personales de las respectivas secretarías o unidades administrativas, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando fuere necesario ampliar la planta de personal para atender a necesidades imperiosas del servicio a campañas que requieran ejecución inmediata, excediendo las apropiaciones para servicios personales de la respectiva dependencia, deberá tramitarse la correspondiente adición presupuestal conforme al procedimiento establecido en este estatuto.

Artículo 121. Prohibición de contraer obligaciones con cargo a partidas inexistentes. Ninguna autoridad podrá obligarse a hacer gastos imputables al presupuesto de gastos sobre partidas inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, y quienes lo hicieren responderán personalmente por las obligaciones que contraigan. La Contraloría tomará las providencias necesarias para que los funcionarios del gobierno que violen esta disposición sean sancionados de acuerdo con la ley.

Igual responsabilidad asume el secretario de Hacienda que haciendo uso de su facultad de ordenador del gasto, autorice avances al tesorero general que no sean legalizados posteriormente con base en las apropiaciones del presupuesto.

Artículo 122. Sujeción de los contratos a la disponibilidad presupuestal. Todo contrato que celebre el gobierno departamental con personas naturales o jurídicas, oficiales o particulares, estará limitado en su cuantía en el monto de la respectiva apropiación presupuestal. En el caso de los contratos de obras públicas, si el contratista se compromete a suministrar en préstamos los fondos para la obra y si el gobierno departamental está autorizado para celebrar las operaciones de crédito para tal fin, los respectivos recursos deberán incorporarse en el presupuesto de rentas e ingresos y, en con-

secuencia, se abrirán o adicionarán al mismo tiempo las apropiaciones necesarias.

Cuando el contrato abarque más de una vigencia, en cada año deberá ampararse la obligación con la constitución por parte del contralor departamental de la correspondiente reserva presupuestal.

Artículo 123. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 2058 de 1974.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 2 de septiembre de 1981.

JORGE MARIO EASTMAN

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado.

Javier Fernández Riva.

Cajas de compensación familiar

DECRETO NUMERO 2463 DE 1981

(septiembre 8)

por el cual se determina el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los funcionarios de las cajas de compensación familiar y de las asociaciones de cajas y de los miembros de sus organismos de dirección, administración y fiscalización.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 20, numeral 4, de la Ley 25 de 1981,

DECRETA:

Artículo 1o. El presente decreto determina el régimen de incompatibilidades, inhabilidades y responsabilidades a que están sometidos los funcionarios de las cajas de compensación familiar y de las asociaciones constituidas por éstas y el de los miembros principales y suplentes que integran los correspondientes organismos de dirección, administración y fiscalización.

Artículo 2o. Entre los miembros de los consejos o juntas directivas, directores administrativos o gerentes y los revisores fiscales de las cajas o asociaciones de cajas no podrán existir vínculos matrimoniales, ni de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni de asociación profesional, comunidad de oficina o sociedad comercial, excepción hecha de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones.

Extiéndese esta prohibición a los funcionarios de las asociaciones de cajas en relación con los de las cajas asociadas.

Artículo 3o. No podrán ser elegidos miembros de los consejos o juntas directivas, ni directores administrativos o gerentes, quienes:

a) Se hallen en interdicción judicial o inhabilitados para ejercer el comercio;

b) Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, excepto los culposos;

c) Hayan sido sancionados por faltas graves en el ejercicio de su profesión;

d) Tengan el carácter de funcionarios públicos;

e) Hayan ejercido funciones de control fiscal en la respectiva entidad durante el año anterior a la fecha de su elección o desempeñado cargos de nivel directivo, asesor, ejecutivo, técnico o administrativo en la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Artículo 4o. No podrá ser designado como revisor fiscal principal o suplente, quien:

a) Se halle dentro de algunas de las situaciones previstas en los literales a), b), c) y d) del artículo anterior;

b) Tengan el carácter o ejerzan la representación legal de un afiliado a la respectiva entidad;

c) Sea conocido, cónyuge o pariente, dentro de los grados indicados en el artículo 2o., de cualquier funcionario de la entidad respectiva;

d) Haya desempeñado cualquier cargo, contratado o gestionado negocio, por sí o por interpuesta persona, dentro del año inmediatamente anterior, en o ante la caja o asociación de cajas de que se trate.

El revisor fiscal, en todo caso, debe ser contador público y no podrá prestar sus servicios como tal simultáneamente a más de dos entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Artículo 5o. Será nula la elección o designación que se hiciera contrariando las disposiciones anteriores así como los contratos y actos que celebren o ejecuten las personas cuya elección y designación esté viciada.

Artículo 6o. Los miembros de los consejos o juntas directivas, revisores fiscales y funcionarios de las cajas y asociaciones de cajas no podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su cesación en las mismas, en relación con las entidades respectivas:

a) Celebrar o ejecutar por sí o por interpuesta persona contrato o acto alguno;

b) Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido o se trate del cobro de prestaciones y salarios propios;

c) Prestar servicios profesionales;

d) Intervenir por ningún motivo y en ningún tiempo en negocios que hubiere conocido o adelantado durante su vinculación.

Las anteriores prohibiciones se extienden a las sociedades de personas, limitadas y de hecho de que el funcionario o su cónyuge hagan parte y a las anónimas y comanditarias por acciones en que conjunta o separadamente tengan más de cuarenta por ciento del capital social.

Artículo 7o. El cónyuge, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de los funcionarios a que se refiere la disposición precedente, así como quienes con tales funcionarios tengan asociación profesional, comunidad de oficina o sociedad de personas o limitada, quedan comprendidos dentro de las incompatibilidades contempladas en el artículo anterior. Sin embargo, se exceptúan las personas que contraten por obligación legal o en condiciones comunes al público.

Artículo 8o. Constituye causal de nulidad la celebración de actos o contratos en contravención a los artículos 6o. y 7o. Los funcionarios que en ellos intervengan o permitan su ejecución serán sancionados por la respectiva caja o asociación de cajas con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda haber el infractor.

La caja o asociación de cajas deberá informar a la Superintendencia del Subsidio Familiar, dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento del hecho, su ocurrencia y la determinación adoptada.

Artículo 9o. Los afiliados a las cajas de compensación y a las asociaciones de cajas están inhabilitados para representar, en las asambleas generales de las mismas, incluidos los que por derecho propio les corresponde, más de diez por ciento del total de los votos presentes o representados en la sesión.

Artículo 10. Los miembros de las juntas o consejos directivos, los revisores fiscales de las cajas y asociaciones de cajas y demás funcionarios, están inhabilitados para llevar la representación de afiliados en las asambleas generales.

Artículo 11. La Superintendencia del Subsidio Familiar, de oficio o a solicitud de cualquier persona, invalidará los votos que se emitan infringiendo lo dispuesto en los artículos 9 y 10.

Artículo 12. Las juntas o consejos directivos y los gerentes o directores administrativos no podrán designar para empleos, en las respectivas cajas o asociaciones de cajas, a sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 13. Se aplicarán, en lo pertinente a los miembros de juntas o consejos directivos, revisores fiscales y gerentes o directores administrativos de las cajas o asociaciones de cajas, los artículos 62, 157, 200, 211, 214, 216, 255, 292 del Código de Comercio.

La imposición de las sanciones que puedan derivarse del presente artículo, que no revistan carácter penal, corresponderá a la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Artículo 14. Las cajas de compensación familiar y las asociaciones de cajas actualmente existentes, deberán adecuar sus es-

tatutos a las disposiciones del presente decreto, en el plazo improrrogable de ocho (8) meses, contados a partir de su vigencia.

Artículo 15. El presente Decreto rige desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de septiembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

Maristella Sanin de Aidana.

Empresa Puertos de Colombia - COLPUERTOS

DECRETO NUMERO 2465 DE 1981

(septiembre 10)

Estatutos

por el cual se aprueban los estatutos de la Empresa Puertos de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-ley 1174 de 1980,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébanse los estatutos de la Empresa Puertos de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 857 DE 1981

(mayo 4)

La Junta Directiva de "Puertos de Colombia", en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 26 del Decreto-ley 1050 de 1968 y el Decreto 1174 de 14 de mayo de 1980,

ACUERDA:

Artículo 1o. Adóptanse los siguientes estatutos que regirán el funcionamiento de la Empresa Puertos de Colombia.

CAPITULO I

Naturaleza, objetivos, funciones y domicilio.

Artículo 2o. La Empresa Puertos de Colombia, COLPUERTOS, creada por la Ley 154 de 1959, vinculada al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, funciona como empresa comercial del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Artículo 3o. La entidad se denominará Empresa Puertos de Colombia y para todos los efectos legales tendrá como sigla COLPUERTOS, indicando claramente el nombre del terminal marítimo y fluvial respectivo o la denominación "Oficina y prestar servicios de embarque, desembarque, movilización principal".

Artículo 4o. La Empresa tendrá a su cargo la dirección, administración, explotación, conservación y vigilancia de los terminales marítimos y fluviales de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, San Andrés, Santa Marta, Tumaco y Leticia y los demás puertos que en el futuro le sean incorporados por el Gobierno. Así mismo, en el caso de instalaciones de carácter privado tendrá a su cargo el control de las labores operativas de todas las obras portuarias.

Artículo 5o. Para el cumplimiento de sus objetivos la Empresa tendrá las siguientes funciones:

1. Por intermedio de cada uno de sus terminales organizar y prestar servicios de embarque, desembarque, movilización y almacenamiento de carga.

2. Igualmente, por intermedio de cada uno de sus terminales, organizar y prestar otros servicios adicionales propios de la labor portuaria.

3. Construir nuevas facilidades portuarias, con sus propios fondos o con los que el Gobierno le asigne.

4. Con aprobación del Gobierno Nacional, fijar las tarifas que deben cobrarse por los servicios portuarios y los demás que presten los terminales.

5. Prestar los servicios de vigilancia en los puertos a su cargo, a través del cuerpo especializado que con este fin organice las Fuerzas Armadas.

6. Regular el funcionamiento de las obras portuarias de carácter privado que hayan sido autorizadas por la Dirección General Marítima y Portuaria o que sean declaradas como puerto habilitado por el Gobierno Nacional, y verificar su cumplimiento.

Se entiende por muelles privados, las instalaciones privadas, legalmente autorizadas, localizadas dentro de las zonas portuarias habilitadas para el atraque, desatraque, cargue y descargue de embarcaciones, con cargamentos de propiedad del concesionario del muelle, que sean del giro ordinario de su actividad industrial, que vayan a ser o hayan sido transformadas en sus instalaciones o factorías.

Se entiende por obras portuarias las instalaciones ejecutadas por el hombre y apropiadas para el normal desarrollo de la actividad de un puerto marítimo o fluvial, tales como construcciones, reparaciones, mantenimiento, etc., de su infraestructura física, fija o móvil.

7. La Empresa podrá celebrar con otras entidades públicas o privadas los contratos necesarios para la mejor prestación de los servicios portuarios.

Artículo 6o. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. E., y, para los efectos previstos en el presente estatuto, domicilios especiales en las ciudades donde funcionen cada uno de los puertos. Podrá también crear otras dependencias o agencias según las necesidades del servicio.

Artículo 7o. La duración de la Empresa es por tiempo indefinido.

CAPITULO II

Organización general de la Empresa.

Artículo 8o. La Empresa estará conformada así:

1. Oficina principal.

2. Terminales marítimos y fluviales.

Artículo 9o. La Oficina principal tendrá a su cargo:

1. La planeación, programación y control del desarrollo portuario nacional.

2. La planeación y la ejecución de los programas de inversión.

3. La fijación de la estructura administrativa de la Empresa, planta de personal y escala de remuneración de la oficina principal y de los terminales marítimos y fluviales.

Artículo 10. Los terminales marítimos y fluviales tendrán a su cargo:

1. La planeación y ejecución de las operaciones portuarias.

2. La gestión administrativa y financiera, que implica la elaboración, ejecución y control de su presupuesto y la preparación de los estados financieros.

3. El mantenimiento de las instalaciones y equipos necesarios para el normal funcionamiento del terminal.

4. La administración de la planta de personal que le sea fijada por la oficina principal.

CAPITULO III

Organos de dirección y administración.

Artículo 11. La Empresa estará dirigida y administrada por la Junta Directiva Nacional y por el Gerente General. Cada uno de los terminales tendrá, además, sus correspondientes Junta Directiva y Gerente.

Artículo 12. Composición Junta Directiva. La Junta Directiva Nacional estará integrada por:

1. El Ministro de Obras Públicas y Transporte o su delegado, quien la presidirá.

2. Un miembro designado por el Presidente de la República, con su respectivo suplente.

3. El Director General Marítimo y Portuario del Ministerio de Defensa Nacional.

4. El Director General de Aduanas.

5. Un representante de las Empresas navieras nacionales, con su respectivo suplente, escogido de terna presentada al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por la Empresa naviera con participación de capital nacional, que tenga mayor capacidad de tonelaje de servicio propio.

6. Un representante de la industria, con su respectivo suplente, escogido de terna presentada por la Asociación Nacional de Industriales, ANDI, al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Obras Públicas y Transporte.

7. Un representante de los usuarios de los servicios de la Empresa, con su respectivo suplente, escogido de terna presentada por el Consejo Colombiano de Usuarios del Transporte Marítimo y Aéreo, CUTMA, al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Obras Públicas y Transporte.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva Nacional a que se refieren los numerales 5, 6 y 7 serán nombrados para periodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 13. **Sede.** La Junta Directiva Nacional tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D. E., pero podrá sesionar válidamente en cualquiera otra ciudad del país, cuando la misma Junta así lo resuelva.

Artículo 14. **Calidad de los miembros.** Los miembros de la Junta Directiva Nacional ejercen funciones públicas, pero no adquieren por este solo hecho la calidad de empleados públicos.

Artículo 15. **Honorarios.** Los honorarios de los miembros de la junta directiva nacional, se fijarán por medio de resolución ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del decreto 3130 de 1968.

Artículo 16. **Inhabilidades.** Los miembros de la Junta Directiva Nacional, principales o suplentes, no podrán tener entre sí, ni con el Gerente General, parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Parágrafo 1o. Con posterioridad a su designación, mientras ejercen el cargo, ni los miembros de la Junta Directiva Nacional o los parientes de éstos, o del Gerente General, dentro de los grados mencionados en este artículo, podrán ser designados para ejercer empleos o misiones remunerados dentro de la Empresa, salvo en cuanto a los primeros, para el desempeño de misiones temporales fuera de la sede de la Empresa, cuando fuere indispensable.

Parágrafo 2o. Quienes tengan asociación profesional o comunidad de oficina con miembros de la Junta Directiva Nacional, con el Gerente General o sean conocidos, excepto en sociedades anónimas, están así mismo inhabilitados para celebrar los actos o contratos prohibidos a aquellos.

Artículo 17. **Incompatibilidad.** Los miembros de la Junta Directiva Nacional y el Gerente General, no podrán durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales a la Empresa ni hacer por sí, ni por interpuesta persona contrato alguno con la misma, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido. Tampoco podrán intervenir por ningún motivo ni en ningún tiempo en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones por razón de su cargo.

Parágrafo 1o. No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo, el uso que se haga de los bienes o servicios que la entidad le presta al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten o cuando se trate de reclamos por el cobro de tarifas por servicios que la Empresa haga a los mismos, a su cónyuge o sus hijos menores.

Parágrafo 2o. Quienes como funcionarios o miembros de la Junta Directiva Nacional a que se refiere este artículo admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que en él se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionados de acuerdo con la ley.

Artículo 18. **Funciones de la Junta Directiva Nacional.** Son funciones de la Junta Directiva Nacional:

1. Adoptar la política general de la Empresa y los planes y programas que se deban ejecutar.

2. Vigilar el funcionamiento general de la Empresa y verificar su conformidad con la política adoptada.

3. Adoptar, con aprobación del Gobierno Nacional, los estatutos orgánicos de la Empresa y cualquier reforma que a ellos se introduzca.

4. Autorizar la contratación de empréstitos y operaciones de crédito externo con destino a la Empresa y los contratos correspondientes, conforme a los requisitos señalados en las disposiciones legales vigentes.

5. Autorizar la contratación de empréstitos y operaciones de crédito interno, con destino a la oficina principal para el desarrollo de su presupuesto.

6. Fijar, con aprobación del Gobierno Nacional, las tarifas que deba cobrar la Empresa por los servicios que preste.

7. Conocer previamente la reglamentación de los servicios para los cuales se fijan las tarifas respectivas.

8. Conocer el presupuesto anual consolidado que ha de ejecutar la Empresa.

9. Aprobar el presupuesto anual que ha de ejecutar la oficina principal.

10. Delegar en el Gerente General algunas de sus funciones y autorizarlo para que a su vez delegue en sus subalternos.

11. Fijar la estructura administrativa de la Empresa, la planta de personal y escala de remuneración de la Oficina principal y de los terminales marítimos y fluviales.

12. Autorizar al Gerente General para negociar convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo con la política fijada por el Gobierno nacional, posibilidades y conveniencias de la Empresa.

13. Autorizar los actos y contratos del Gerente General cuando su cuantía sea superior a cinco millones de pesos.

14. Aprobar los estados financieros consolidados que le sean presentados.

15. Conceptuar sobre la conveniencia de las comisiones al exterior del Gerente General y de los demás servidores de la entidad.

16. Conocer el informe que debe rendir el Gerente General sobre las labores desarrolladas anualmente.

17. Fijar la escala de viáticos para los empleados y trabajadores de la entidad.

18. Autorizar a los terminales marítimos la ejecución de las obras y adquisición de equipos operativos, de acuerdo con el programa de desarrollo portuario nacional.

19. Las demás que no estén expresamente asignadas a otros organismos de dirección o administración.

Artículo 19. **Reuniones.** Las reuniones de la Junta Directiva Nacional se efectuarán en forma ordinaria, por lo menos una vez al mes en el día que ella misma fije y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente o por el Gerente General. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos reservándose el Ministro de Obras Públicas y Transporte el derecho de veto.

Parágrafo 1o. A las reuniones de la junta Directiva Nacional concurrirá el Gerente General, con voz pero sin voto. La Junta o el Gerente General podrán invitar, cuando lo estimen conveniente, a otras personas, así como también a funcionarios de la Empresa.

Parágrafo 2o. **Quórum.** Constituirá quórum para las deliberaciones de la Junta Directiva Nacional un mínimo de cuatro (4) de sus miembros, bien sean principales o suplentes en caso de excusa de los principales.

Parágrafo 3o. **Decisiones.** Cuando las decisiones de la Junta Directiva Nacional constituyan actos administrativos, éstos se difundirán mediante acuerdos, en los cuales se dejará constancia en sus considerandos de la aprobación dada por la Junta Directiva Nacional, indicando la fecha de la sesión y el número del acta correspondiente.

Parágrafo 4o. El Gobierno Nacional declarará vacante los puestos de quienes en la Junta Directiva Nacional, representen a las Empresas Navieras, a los industriales y a los comerciantes usuarios, cuando se abstengan de concurrir sin razón válida a tres (3) sesiones consecutivas.

Artículo 20. **Actas.** Las reuniones de la Junta Directiva Nacional se harán constar en actas, las cuales, una vez aprobadas, serán autorizadas con la firma del Presidente y Secretario de la misma y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta.

Artículo 21. **Gerente General.** La Empresa tendrá un Gerente General, agente del Presidente de la República y por tanto de su libre nombramiento y remoción, quien será el representante legal de la

Empresa y su primera autoridad ejecutiva.

Artículo 22. Son funciones del Gerente General:

1. Llevar la representación legal de la entidad.
2. Atender los negocios y actividades de la Empresa, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias y las normas que dicte la Junta Directiva Nacional.
3. Dirigir la ejecución de las políticas, planes y programas de la Empresa y de los proyectos y actividades asignados a la Oficina principal.
4. Adjudicar y celebrar los contratos y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la empresa en cuantía hasta de cinco millones de pesos. Cuando la cuantía sea superior a cinco millones de pesos se requiere la autorización previa de la Junta Directiva Nacional.
5. Nombrar, dar posesión, promover, remover, conceder permisos, vacaciones, licencias, e imponer sanciones al personal de la Oficina principal y a los Gerentes de los terminales.
6. Adoptar, previo conocimiento de la Junta Directiva Nacional, las regulaciones necesarias para la prestación de los servicios de que tratan los numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo 5o. del presente Acuerdo.
7. Presentar al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Obras Públicas y Transporte, y a la Junta Directiva Nacional, informes anuales y periódicos, cuando así se le soliciten, sobre la marcha general de la entidad.
8. Presentar a la Junta Directiva Nacional el presupuesto general de la Empresa, de acuerdo con las normas establecidas sobre el particular.
9. Presentar para la aprobación de la Junta Directiva Nacional el presupuesto anual que ha de ejecutar la Oficina principal.
10. Adoptar los procedimientos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la entidad.
11. Tomar las medidas que sean indispensables para el funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Empresa.
12. Designar los negociadores y asesores para la celebración de convenciones colectivas de trabajo y fijar la correcta interpretación de las mismas.
13. Constituir mandatarios que representen a la Empresa en los asuntos judiciales y extrajudiciales.
14. Convocar a la Junta Directiva Nacional de la Empresa a sesiones extraordinarias cuando lo considere conveniente.
15. Delegar en otros funcionarios de la Empresa las funciones que le son propias.
16. Proponer los términos y cánones de arrendamiento de zonas cubiertas y descubiertas de los puertos, cuando éstos no estén fijados expresamente en los reglamentos y tarifas vigentes de la Empresa.
17. Las demás que le sean delegadas por la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO IV

Organos de la administración de los terminales.

Artículo 23. La dirección y administración de los terminales de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena y Santa Marta estarán a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente.

Artículo 24. La Junta Directiva Nacional queda facultada para crear Juntas Directivas en los demás terminales, cuando el desarrollo de sus actividades, así lo justifique. Cuando no se cree Junta Directiva para un terminal, sus funciones corresponderán a la Junta Directiva Nacional o al Gerente General, conforme a estos estatutos.

Artículo 25. Las Juntas Directivas de los terminales marítimos estarán integradas por:

1. El Gerente General de la Empresa, quien la presidirá, o su delegado.
2. El Gobernador del departamento respectivo, o su delegado, que lo será, en todos los casos, el Alcalde del municipio sede del terminal.
3. El Presidente de la Cámara de Comercio del municipio sede del terminal.
4. El Capitán del puerto.
5. El Administrador del local de la Aduana.

6. Un representante de las empresas navieras nacionales, con su respectivo suplente, escogido de terna presentada al Gobierno Nacional, por la empresa naviera con participación del capital nacional, que tenga mayor capacidad de tonelaje de servicio propio.

7. Un representante de los agentes de aduana de la localidad sede del terminal, escogido por el Gobierno Nacional de terna presentada conjuntamente por la Federación y Asociación de Agentes de Aduana.

8. Un representante de los trabajadores del terminal marítimo con su respectivo suplente, escogido por el Gobierno Nacional de terna presentada por la Asamblea General del Sindicato mayoritario del terminal.

Parágrafo 1o. En ausencia del Gerente General de la Empresa presidirá la Junta el Gobernador del respectivo departamento.

Parágrafo 2o. En los casos en que la sede del terminal no sea capital de departamento, en ausencia del Gerente General y del Gobernador podrá presidir la respectiva Junta Directiva el delegado del Gerente General.

Parágrafo 3o. Las ternas a que se refieren los numerales 6, 7 y 8 serán presentadas a través del Ministro de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 26. Los miembros de las Juntas Directivas de los terminales a que se refieren los numerales 6, 7 y 8 serán nombrados para periodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 27. El Gobierno Nacional declarará vacantes los puestos de quienes en las Juntas Directivas de los terminales representen a las empresas navieras, a los agentes de aduana y a los trabajadores, cuando sus titulares se abstengan de concurrir sin razón válida a tres (3) sesiones consecutivas.

Las vacantes que por cualquier motivo se presenten, serán provistas en la forma señalada para hacer las designaciones iniciales.

Artículo 28. **Sede.** La Junta Directiva del terminal tendrá como sede la ciudad donde funcione el terminal.

Artículo 29. **Reuniones.** Las reuniones de la Junta Directiva del terminal se efectuarán en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, en el día que ella misma fije y extraordinariamente cuando sea convocada por el Gerente General, o por el Gerente del terminal. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos, reservándose el Gerente General el derecho de veto, cuando se trate de aprobar un acto fuera de la política general de la Empresa o se exceda el límite de sus propias atribuciones.

Parágrafo 1o. A las reuniones de la Junta Directiva del terminal concurrirá el Gerente del terminal con derecho a voz pero sin voto. La Junta o el Gerente del terminal podrán invitar, cuando lo estimen conveniente, a otras personas, así como también a funcionarios de la Empresa.

Parágrafo 2o. **Quórum.** Constituirá quórum para las deliberaciones de la Junta Directiva del terminal un mínimo de cinco (5) de sus miembros, bien sean principales o suplentes en caso de excusa de los principales.

Artículo 30. **Decisiones.** Cuando las decisiones de la Junta Directiva del terminal constituyan actos administrativos, éstos se denominarán "Acuerdos de la Junta del Terminal", en los cuales se dejará constancia en sus considerandos, de la aprobación dada por la Junta Directiva del terminal, indicando la fecha de la sesión y el número del acta correspondiente.

Artículo 31. **Actas.** Las reuniones de la Junta Directiva se harán constar en actas, las cuales una vez aprobadas, serán autorizadas con la firma del Presidente y el Secretario de la misma y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta.

Artículo 32. **Calidad de los miembros.** Los miembros de la Junta Directiva ejercen funciones públicas, pero no adquieren por este solo hecho la calidad de empleados públicos.

Artículo 33. **Inhabilidades.** Los miembros de la Junta Directiva, principales o suplentes, no podrán tener entre sí, ni con el Gerente del terminal, parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Parágrafo 1o. Con posterioridad a su designación y mientras ejerzan el cargo, ni los miembros de la Junta Directiva, o los parientes de éstos o del Gerente del terminal dentro de los grados mencionados en este artículo, podrán ser designados para ejercer empleos o misiones remunerados dentro de la Empresa, salvo en cuanto a los

primeros, para el desempeño de misiones temporales fuera de la sede de la Empresa, cuando fuere indispensable.

Parágrafo 20. Quienes tengan asociación profesional o comunidad de oficina con miembros de la Junta Directiva, con el Gerente del terminal, o sean sus socios excepto en sociedades anónimas, están así mismo inhabilitados para celebrar actos o contratos prohibidos a aquéllos.

Artículo 34. **Funciones Juntas Directivas de los terminales.** Son funciones de las Juntas Directivas de los terminales las siguientes:

1. Adoptar los planes y programas del terminal respectivo de acuerdo con las políticas generales trazadas por la Junta Directiva Nacional.

2. Estudiar y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del terminal y los estados financieros.

3. Analizar los costos de operación del terminal y tomar de acuerdo con el Gerente, las medidas conducentes para su racionalización.

4. Recomendar la inclusión en el presupuesto de la Oficina principal de las partidas que consideren necesarias para obras y equipos del terminal, de acuerdo con el desarrollo futuro del puerto y la prioridad de los programas que se deban ejecutar.

5. Autorizar los actos y contratos necesarios para la ejecución del presupuesto cuando su cuantía fuere superior a dos millones de pesos.

6. Autorizar las operaciones de crédito que deba efectuar el terminal para el desarrollo de su presupuesto.

7. Vigilar el funcionamiento del terminal y verificar su conformidad con los programas y normas adoptados.

8. Las demás que les sean señaladas por la Junta Directiva Nacional.

Artículo 35. **Incompatibilidades.** Los miembros de las juntas Directivas y los Gerentes de los terminales no podrán durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales a la Empresa, ni hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la misma, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirve o han servido. Tampoco podrán intervenir por ningún motivo ni en ningún tiempo en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

Parágrafo 10. No queda cobijado por la incompatibilidad de que trata el presente artículo, el uso que se haga de los bienes o servicios que la entidad le preste al público bajo condiciones comunes a todos los que las soliciten o cuando se trate de reclamos por el cobro de tarifas por servicios que la Empresa haga a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores.

Parágrafo 20. Quienes como funcionarios o miembros de las Juntas Directivas a que se refiere este artículo admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que en el caso se consagran, incurrirán en mala conducta y serán sancionados de acuerdo con la ley.

Artículo 36. **Gerentes de los terminales.** En cada terminal habrá un Gerente que será el responsable de su correcta operación. Este funcionario será de libre nombramiento y remoción del Gerente General de la Empresa.

Artículo 37. **Funciones de los Gerentes de los terminales.** Son funciones de los Gerentes de los terminales:

1. Dirigir la ejecución de las operaciones portuarias conforme al Reglamento Nacional de Operaciones Portuarias y a las políticas trazadas por las Juntas Directivas y por el Gerente General de la Empresa.

2. Dirigir la ejecución de las labores de mantenimiento de las instalaciones y equipo portuario.

3. Adjudicar y celebrar los contratos y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones del terminal, a nombre de la Empresa en cuantía hasta de dos millones de pesos.

Cuando la cuantía de los mismos sea superior a dos millones de pesos, se requiere la autorización previa de la Junta Directiva del terminal.

4. Sujeto a la planta adoptada, contratar personal, promover, remover, conceder vacaciones, permisos y licencias e imponer sanciones a los trabajadores del terminal marítimo.

5. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y demás normas de la Empresa y las decisiones que, dentro de sus atribu-

ciones, adopten la Junta Directiva Nacional, el Gerente General y la Junta Directiva del terminal.

6. Colaborar en la preparación del presupuesto de inversión y rehabilitación de obras y equipos, de acuerdo con el desarrollo futuro del puerto, el orden de prioridades de los programas a ejecutar y la justificación de costo-beneficio, en relación con su propia zona de influencia.

7. Cumplir y hacer cumplir las convenciones colectivas de trabajo y en caso de discrepancia interpretativa de las mismas, acudir a la Gerencia General para su aclaración.

8. Presentar para aprobación de la Junta Directiva del Terminal, el presupuesto de ingresos y gastos y los estados financieros.

9. Rendir al Gerente General y a la Junta Directiva del terminal los informes de gestión que se le soliciten.

10. Tomar las medidas que sean indispensables para la operación del puerto.

11. Constituir mandatarios que representen a la Empresa en asuntos judiciales, relativos al terminal marítimo.

12. Delegar en otros funcionarios del terminal las funciones que le son propias.

13. Las demás funciones que le asignen los estatutos o que le sean delegadas por el Gerente General o la Junta Directiva del terminal.

CAPITULO V

Del personal.

Artículo 38. Las personas que presten sus servicios a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales, a excepción de los Subgerentes, los Jefes de Oficina, el Secretario General y el Asistente de la Gerencia General de la Oficina principal, así como los Gerentes de los terminales, quienes son empleados públicos.

CAPITULO VI

Régimen jurídico de los actos y contratos.

Artículo 39. El régimen jurídico de los actos y contratos de la Empresa será el previsto en las normas que regulan la actividad y el funcionamiento de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional.

CAPITULO VII

Patrimonio.

Artículo 40. El patrimonio de la Empresa estará formado por:

1. Todos los bienes, derechos, acciones, instalaciones y servicios complementarios de trabajo de los terminales marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, San Andrés, Tumaco, Leticia y de los que en el futuro se incorporen a la Empresa.

2. Los demás bienes que haya adquirido o adquiera.

3. Los rendimientos de sus propios bienes y los recaudos que obtenga por prestación de servicios.

4. El producto de las operaciones de crédito que realice.

Artículo 41. Los recursos que perciba la Empresa por prestación de servicios se distribuirán de la siguiente manera:

1. A la Oficina principal se asigna el 20% de los ingresos provenientes de facturaciones que se hagan a los diferentes usuarios.

2. A cada uno de los terminales se destina el 80% de sus propios ingresos.

Artículo 42. Con los recursos a que se refiere el numeral 1, del artículo anterior, y los recursos de capital provenientes de crédito interno y externo se formará el presupuesto de la Oficina principal con cargo al cual se financiarán los gastos de funcionamiento de ésta y de los terminales marítimos y fluviales a su cargo, los programas de inversión y rehabilitación de obras y equipos y el servicio de la deuda externa y de la deuda interna cuando dichos recursos se destinen a inversión.

Artículo 43. Con los recursos de que trata el numeral 2 del artículo 41 y los recursos de capital provenientes de crédito interno y externo se elaborarán los presupuestos de cada uno de los terminales, y se atenderá con ellos la totalidad de sus gastos de funcionamiento y el servicio a la deuda.

Parágrafo. Los terminales marítimos y fluviales podrán destinar el superávit presupuestal para la ejecución de obras y adquisición de equipos siempre que correspondan al programa de desarrollo nacional y con la previa autorización de la Oficina principal.

Artículo 44. La suma del presupuesto de la Oficina principal y de los presupuestos de los terminales constituye el presupuesto general de la Empresa. Para efectos de su presentación ante las autoridades o personas a que hubiere lugar conforme a la ley, los presupuestos citados se podrán fusionar y formar con ellos uno solo, pero su ejecución se cumplirá siempre en forma separada, tal como lo ordena el presente estatuto.

Artículo 45. (Transitorio). La Junta Directiva Nacional podrá excepcionalmente variar los porcentajes de los recursos señalados en el artículo 41 del presente estatuto cuando se cambie la reglamentación de las tarifas vigentes, cuando la situación de la Empresa o de un terminal lo aconseje, o cuando el desarrollo de la economía nacional lo requiera, conservando en todo caso el equilibrio necesario para que la oficina principal y los terminales puedan financiar sus respectivas actividades y programas.

Parágrafo 1o. La Junta Directiva Nacional sólo podrá hacer uso de la facultad que le confiere este artículo hasta el 31 de diciembre de 1983. A partir de esta fecha, la distribución de los recursos se hará conforme lo establece el artículo 41 del presente estatuto.

Parágrafo 2o. Bimestralmente la Junta Directiva Nacional estudiará, de común acuerdo con el terminal respectivo, los estados financieros del mismo y fijará los porcentajes de distribución de ingresos con base en el resultado de dicho estudio.

CAPITULO VIII Control fiscal y presupuestal.

Artículo 46. Corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Empresa, la que cumplirá mediante el estatuto de carácter especial, acorde con la índole comercial de la entidad, de tal forma que se garantice y haga fácil y expedito su funcionamiento.

Parágrafo. Los funcionarios de la Contraloría que hayan ejercido el control fiscal de la Empresa y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, no podrán ser nombrados para prestar sus servicios en ella, sino después de un año de producido su retiro.

Artículo 47. El control administrativo de la ejecución presupuestal será ejercido por el Gerente General y los Gerentes de los terminales, quienes velarán además porque la ejecución de los planes y programas del mismo se adelante conforme a las disposiciones previstas en la ley, decretos reglamentarios, los presentes estatutos y las disposiciones posteriores de la Junta Directiva Nacional y las Juntas Directivas de los terminales.

CAPITULO IX Disposiciones varias.

Artículo 48. Ningún miembro de la Junta Directiva nacional, Junta Directiva de los terminales, ni funcionario de la Empresa podrá revelar los planes, programas, proyectos y actos que se encuentren en estudio o en proceso de adopción, salvo que la Junta Directiva Nacional o las Juntas Directivas de los terminales hayan autorizado la información so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Todo informe sobre asuntos resueltos o adoptados que debe darse al público en general o a particulares interesados, así como la información que se suministre a estos últimos sobre el trámite de sus negocios, se dará de conformidad con las reglamentaciones que con

carácter general se expidan o con la autorización en cada caso concreto, del Secretario General o del Jefe de la Unidad de Servicio correspondiente.

Artículo 49. Toda reforma a estos estatutos deberá ser expedida por la Junta Directiva Nacional y aprobada por el Gobierno Nacional.

Artículo 50. Los presentes estatutos regirán a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional.

El Presidente de la Junta,

Roberto Martínez Rubio.

El Secretario de la Junta,

Alvaro Bruges Romero".

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de septiembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

Enrique Vargas Ramírez.

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 2563 DE 1981
(septiembre 17)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1o. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 25% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a 22.5 kilogramos de café pergamino por cada saco de 70 kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2o. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 18 de septiembre de 1981.

Artículo 3o. Derógase el Decreto número 1019 de abril 23 de 1981 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de septiembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público.

Eduardo Wiesner Durán.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1981 (septiembre 23)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para el fomento de exportaciones colombianas a la República de Jamaica.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República, a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones, una línea de crédito hasta por US\$ 5 millones para financiar exportaciones de bienes nacionales a Jamaica.

El Fondo de Promoción de Exportaciones mediante acuerdo que celebre con las entidades gubernamentales de Jamaica, determinará las condiciones y requisitos que deban cumplirse para hacer uso de los recursos de que trata el presente artículo.

Artículo 2o. Los recursos de que trata el artículo anterior deberán utilizarse dentro de un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 3o. Los créditos que se otorguen con cargo a los recursos de la línea de crédito a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución, deberán cancelarse en un plazo máximo de un año cuando con los mismos se hayan financiado exportaciones de bienes de consumo: hasta de tres años para bienes intermedios y hasta cinco para los demás bienes.

Artículo 4o. La tasa de interés que debe cobrar el Banco de la República por la utilización de los recursos previstos en el artículo 1o. de esta resolución, será del ocho por ciento (8%) anual con destino a la Cuenta Especial de Cambios.

Artículo 5o. El Fondo de Promoción de Exportaciones, en coordinación con el Banco de la República, determinará mediante reglamentación el sistema operativo de la línea de crédito creada en el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 6o. Esta resolución deroga la número 11 de 1981 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1981 (septiembre 23)

por la cual se dictan medidas sobre el encaje de los establecimientos bancarios y corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el artículo 3o. ordinal g) del Decreto 2206 de 1963 y el literal a) del artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de esta resolución y hasta el 31 de diciembre de 1981, por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere un banco, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional sobre tales defectos, equivalente al 2.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3o. de la Ley 17 de 1925.

Artículo 2o. El artículo 8o. de la Resolución 44 de 1980 quedará así:

"A partir de la vigencia de esta resolución y hasta el 31 de diciembre de 1981 por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere una corporación financiera, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 2.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes."

Artículo 3o. Esta resolución deroga los artículos 2o. y 4o. de la Resolución 7 de 1981 y rige a partir del 28 de septiembre de 1981.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1981 (septiembre 23)

por la cual se dictan medidas sobre condiciones financieras de los préstamos con cargo a recursos de la Línea BIRF 1357-CO con destino a pequeños ganaderos.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálanse las siguientes tasas de interés, de redescuento y margen de redescuento para los créditos que otorgue el Fondo Financiero Agropecuario para planes de cría y leche bovina, con recursos de la línea BIRF-1357-CO con destino a pequeños ganaderos:

Tasa de interés anual	18.00%
Tasa de redescuento anual	15.65%
Margen de redescuento	95.00%

Parágrafo. La forma de pago de los intereses que se causen, se ajustará al reglamento que para el efecto expida el Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 2o. Esta resolución deroga lo dispuesto en los incisos 2o. y 3o. del artículo 4o. de la Resolución 71 de 1979.

Artículo 3o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1981 (septiembre 30)

por la cual se dictan medidas relacionadas con el Fondo Financiero Industrial para la financiación de bienes de capital.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Establécese dentro del Fondo Financiero Industrial una línea de crédito a la cual tendrán acceso las empresas del sector privado nacional productoras o consumidoras de bienes de capital.

Artículo 2o. Podrán redescontar operaciones de crédito en la línea de bienes de capital de que trata el artículo anterior los siguientes beneficiarios:

a) Las empresas que manufacturen bienes de capital en el país y que necesiten crédito de capital de trabajo durante el proceso de producción del bien; y,

b) Las empresas del sector comercial e industrial que adquieran bienes de capital de producción nacional y requieran crédito para permitir su compra.

Parágrafo. Los préstamos que se redescuenten a favor del productor podrán ser subrogados a favor del comprador de los bienes de capital cuando así lo convengan las partes y previa la aceptación del intermediario financiero.

Artículo 3o. Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos de la línea de crédito para bienes de capital tendrán las siguientes características:

Plazo hasta tres años	
Tasa de interés	26%
Margen de redescuento	80%
Tasa de redescuento	23%

Artículo 4o. Para los efectos de la presente resolución no se aplicará el límite de \$ 60 millones de activos totales que deben tener las empresas para tener acceso al FFI.

Artículo 5o. El Banco de la República adoptará las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 6o. Esta resolución modifica el artículo 1o. de la Resolución 68 de 1971 y rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en el que se promulgo				Tema
	Número	Fecha			
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
2377	Ago. 28	35.849	Sep. 24	81	Dispone que el Banco Central Hipotecario y las entidades públicas de crédito hipotecario a que se refiere el inciso 2o. del Decreto 1935 de 1973 podrán otorgar créditos para la adquisición de terrenos y construcción de vivienda sobre los mismos y para la financiación de dependencias y servicios para el beneficio de la comunidad.
2058	Ago. 6	35.836	Sep. 7	81	Modifica el párrafo 1o. del Decreto 1525 de 1981, al disponer que los viajeros procedentes del puerto libre de San Andrés y Providencia, podrán traer mercancías por un valor de \$ 40.000, sin sujeción al límite de peso a que se refiere el párrafo 1o. del Decreto 1525 anotado.
Ministerio de Agricultura					
Decreto					
2314	Ago. 27	35.849	Sep. 24	81	Faculta al Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— para delegar en el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— las funciones de supervisión y control de la asistencia técnica forestal particular que se preste a los usuarios de créditos otorgados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.
Ministerio de Desarrollo Económico					
Decreto					
2059	Ago. 6	35.815 35.832	Ago. 6 Sep. 1	81 81	Señala las compañías mercantiles que deberán someterse a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades. Respecto de las sociedades de comercialización internacional inscritas como tales en la Junta de Comercializadores dispone que el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— deberá comunicar a la Superintendencia de Sociedades y a las cámaras de comercio sobre las compañías inscritas ante esa junta.
Junta Monetaria					
Resoluciones					
27	Ago. 5	35.849	Sep. 24	81	I—Establece las condiciones para los préstamos que otorguen las entidades crediticias vinculadas al sistema de Tarjeta de Crédito Agropecuario —CRE-DIAGRARIO— para la compra de insumos agropecuarios mediante el sistema de plazos o instalamentos y fija en \$ 200.000 la cuantía máxima individual para los usuarios de este sistema. La junta directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá señalar la cuantía individual de crédito según la

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en el que se promulgó		Tema	
	Numero	Fecha		
			capacidad económica del usuario. II—Autoriza a los establecimientos afiliados al sistema de Tarjeta de Crédito Agropecuario para cobrar una comisión del 7% sobre el valor de sus ventas de insumos agropecuarios y faculta a la Superintendencia Bancaria para adoptar las medidas indispensables para el cabal cumplimiento de la presente norma.	
28	Ago. 12	35.849 Sep. 24	81	I—Crea en el Banco de la República una línea de crédito por \$ 2.000 millones, destinada al redescuento de los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras, para atender el sistema de riego y drenaje en tierras aptas para la producción agrícola. II—Señala las condiciones de los préstamos a que se refiere el punto anterior y los requisitos que se deberán cumplir para la aprobación de los mismos por el Banco de la República. III—Dispone que los recursos para atender la línea de crédito creada por esta norma, serán suministrados por el Fondo de Promoción de Exportaciones y por el Fondo Financiero Agropecuario. IV—Faculta al Fondo Financiero Agropecuario para la administración de esta línea de crédito y para la expedición de un reglamento que facilite su utilización. V—Crea un comité para la aprobación del reglamento a que se refiere el artículo 80. de la presente resolución, para la aprobación de los préstamos que se concedan en desarrollo de la presente norma y señala la forma como quedará integrado.
29	Ago. 12	35.849 Sep. 24	81	I—Determina que los certificados de cambio, cuyo término de vencimiento hubiere ocurrido u ocurriere a partir del 30 de enero de 1981, serán adquiridos por el Banco de la República, a la tasa de cambio vigente el día de su emisión, sin descuento adicional. II—Dispone que los certificados de cambio, cuyo término de vencimiento hubiere ocurrido antes del 30 de enero de 1981, serán adquiridos por el Banco de la República a la tasa de cambio vigente el día de su emisión, con descuento adicional del 5% sobre dicha tasa.
30	Ago. 26	() ()		Faculta al Banco de la República para redescantar, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, los créditos concedidos por los establecimientos bancarios a favor de los cultivadores de arroz seco, sorgo y maíz de la región de La Mojana, en el departamento de Sucre, que hayan sufrido pérdidas en las cosechas del primer semestre de 1981, originadas por las inundaciones ocurridas en dicha zona, y señala las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos.
31	Ago. 26	() ()		I—Determina qué régimen se aplicará a los pasivos originados en la captación de depósitos en moneda extranjera por los bancos colombianos a través de sus sucursales del exterior. II—Señala el límite a que deberá sujetarse la suma de los pasivos originados en la captación de depósitos en moneda nacional, sobre los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término y de los pasivos en moneda extranjera a término mayor de noventa días.
32	Ago. 26	() ()		I—Aumenta a US\$ 40 millones el cupo de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República. II—Faculta al Fondo de Promoción de Exportaciones para cobrar en las operaciones de descuento a que se refiere el punto anterior, una tasa del 4% anual cuando el plazo sea hasta de ciento ochenta días y del 6% anual para las operaciones de plazo superior.